

UNIVERSIDAD DE HUANUCO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y SU AFECTACIÓN
A LOS DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS, HUÁNUCO 2015 -
2017”**

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO(A) EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL

AUTOR: Piñán Almeida, José Carlos

ASESORA: Carrillo Arteaga, Rocío Del Pilar

HUÁNUCO – PERÚ

2020



U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con mención en Derecho Procesal

Código del Programa: P19

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 44205830

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40867508

Grado/Título: Doctora en derecho

Código ORCID: 0000-0002-7035-6526

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Beraún Sánchez, David Bernardo	Magister en derecho	22474797	0000-0003-4445-3282
3	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación	22474338	0000-0001-5129-5345



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIDAD DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CC.PP.

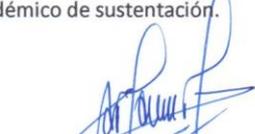
ACTA DE SUSTENTACIÓN DEL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

En la ciudad de Huánuco, Auditorio de la Universidad de Huánuco, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las 18.00 horas, los Jurados, docentes en la Universidad de Huánuco, **Dr. Fernando CORCINO BARRUETA, Presidente, Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ, Secretario, y Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO, Vocal**, respectivamente; nombrados mediante **Resolución N° 740-2019-D-EPG-UDH**, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y el aspirante al Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal, **Bach. Jose Carlos PIÑAN ALMEIDA**.

Luego de la instalación y verificación de los documentos correspondientes, el Presidente del jurado invitó al graduando a proceder la exposición y defensa de su tesis intitulada. "**LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS, HUÁNUCO 2015 - 2017**", para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en **Derecho Procesal**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, luego el Presidente del jurado comunicó el resultado, habiendo obtenido la nota **cuantitativa** de BUENO con la calificación **cuantitativa** de (en letras) QUINCE; al mismo tiempo recomendó a la Escuela de Post Grado, se le otorgue el grado académico de **Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Procesal**, al graduando **Bach. Jose Carlos PIÑAN ALMEIDA**.

Se suscribe la presente Acta en tres originales y siendo las 19.40 horas, se da por concluido el acto académico de sustentación.



PRESIDENTE
Dr. Fernando CORCINO BARRUETA



SECRETARIO
Mg. David BERAÚN SÁNCHEZ



VOCAL
Mg. Alfredo MARTEL SANTIAGO

DEDICATORIA

A Herlinda Almeida Peña, mi madre, por todo su cariño, sacrificio y esfuerzo, por haberme dado una carrera profesional y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles, siempre me ha brindado comprensión, cariño y amor.

José Carlos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque su amor y bondad no tiene tiempo ni fin, me permites alcanzar muchos logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta que tu plan es perfecto.

A mis docentes de la Unidad de Posgrado de la Universidad de Huánuco, por haber impartido sus conocimientos y permitido que se culmine con esta tesis.

A mi asesora de Tesis Dra. Rocío Del Pilar Carrillo Arteaga, por haberme guiado en todo momento durante la elaboración y culminación de esta tesis.

El tesista.

RESUMEN

El propósito de la presente tesis, es explicar que la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, la misma que se efectuó en el Distrito Judicial de Huánuco en el periodo comprendido entre los años 2015 al 2017.

El tipo de la investigación es el aplicado, con un enfoque mixto y nivel descriptivo – explicativo, los métodos aplicados fueron el hermenéutico y el dogmático, y diseño no experimental, la población ha estado conformada por jueces especializados en lo penal del Distrito Judicial de Huánuco y sentencias a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución correspondiente a los años 2015 al 2017, la obtención de la muestra ha sido no probabilística habiéndose tomado el 30.0% de la población (15 jueces especializados en lo penal y 20 casos judiciales con sentencia) a los cuales se les aplicó los instrumentos.

Se ha comprobado la hipótesis general, la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 – 2017, pues se viene aplicando de modo incorrecto los alcances de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y ello porque los jueces penales no tienen un adecuado conocimiento de su naturaleza, alcances y efectos, lo que ocasiona que a pesar que la ley es muy clara, se manejen distintos criterios que a la larga afecta los derechos de los sentenciados, en principio porque no se ha entendido de modo claro y uniforme que una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, es una pena privativa de la libertad efectiva, que el juez impone, pero suspende su ejecución a condición que el sujeto cumpla, durante un período de tiempo, reglas de conducta, es decir mientras se encuentra en esta etapa latente

la pena no se efectiviza por ende no deberían cursarse los boletines y testimonios para registrar los antecedentes penales, por otro lado esta pena suspendida en su ejecución, no debe ser un factor para determinar la reincidencia, pues no es una pena ejecutada; pues ésta podrá ejecutarse frente al incumplimiento de las reglas de conducta, etapa en la cual el juez revoca la condicionalidad e impone la pena efectiva, es este momento en que recién deberían registrarse los antecedentes penales y en su momento solicitar su rehabilitación.

Lo que no debería suceder cuando el sujeto cumple cabalmente con todas las reglas de conducta y no comete nuevo delito doloso, en la que debería pedir que se tenga por no pronunciada la condena, lo que no viene ocurriendo en Huánuco, pues se ha podido observar que durante el 2015 al 2017, las sentencias con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución han generado antecedentes penales y los sentenciados han pedido su rehabilitación a pesar que cumplieron sus reglas de conducta, e incluso en muchos casos ha sido considerado como agravante cualificada por reincidencia.

Palabras clave: Pena, privativa de la libertad, suspendida, derechos de los sentenciados.

El tesista.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to explain that the incorrect application of the incorrect application of the deprivation of liberty suspended in its execution affects the rights of those sentenced, the same that was carried out in the Judicial District of Huánuco in the period between 2015 to 2017.

The type of research is applied, with a mixed approach and descriptive level - explanatory, the methods applied were hermeneutic and dogmatic, and non-experimental design, the population has been made up of judges specialized in criminal matters of the Judicial District of Huánuco and sentences to deprivation of liberty suspended in its execution corresponding to the years 2015 to 2017, obtaining the sample has been non-probabilistic having taken 30.0% of the population (15 judges specialized in criminal and 20 court cases with sentence) to which the instruments were applied.

The general hypothesis has been proven, the incorrect application of the sentence of deprivation of liberty suspended in its execution affects the rights of those sentenced, Huánuco 2015 - 2017, since the scope of the sentence of deprivation of liberty suspended has been applied incorrectly in its execution, and this is because criminal judges do not have an adequate knowledge of their nature, scope and effects, which causes that despite the fact that the law is very clear, different criteria are used that ultimately affect the rights of those sentenced , in principle because it has not been understood in a clear and uniform way that a sentence to deprivation of liberty suspended in its execution, is a penalty depriving of effective freedom, which the judge imposes, but suspends its execution on condition that the subject comply, during a period of time, with rules of conduct, that is, while it is in this latent stage, the penalty is not made effective;

newsletters and testimonies to record criminal records, on the other hand this sentence suspended in its execution, should not be a factor to determine the recidivism, because it is not a sentence executed; it can be enforced against noncompliance with the rules of conduct, at which stage the judge revokes the conditionality and imposes the effective penalty, this is the moment in which the criminal record should only be recorded and at the time request its rehabilitation.

What should not happen when the subject complies fully with all the rules of conduct and does not commit a new fraudulent crime, should request that the sentence not be pronounced, which is not happening in Huánuco, since it has been observed that during the 2015 to 2017, the sentences with deprivation of liberty suspended in their execution have generated criminal records and those sentenced have requested rehabilitation despite the fact that they complied with their rules of conduct, and in many cases it has been considered a qualified aggravation due to recidivism.

Keywords: Pain, custodial, suspended, rights of the sentenced.

The tesista.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	VI
ÍNDICE.....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS.....	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I	13
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema general.	16
1.2.2. Problemas Específicos	16
1.3. Objetivo general.	17
1.4. Objetivos específicos.	17
1.5. Justificación.	18
1.6. Importancia.	18
1.7. Viabilidad.	19
1.8. Limitaciones.	19
CAPÍTULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de la investigación.....	20
2.2. Bases teóricas.	22
2.2.1. Las penas.....	22
2.2.2. Se debe distinguir entre la función y los fines de la pena.....	25
2.2.3. Principios que caracterizan a la pena.....	27
2.2.4. Teorías de la pena. –.....	30
2.2.5. Clasificación de las penas.....	38
2.2.6. Pena privativa de la libertad. –	43
2.2.7. Las distintas formas de imponer una pena privativa de la libertad de corta duración.....	45

2.2.8. La pena analizada desde la lógica jurídica.....	60
2.3. Definiciones conceptuales.	61
2.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.	62
2.4.1. Hipótesis general.....	62
2.4.2. Hipótesis específicas.....	62
2.5. Variables.	63
2.5.1. Variable independiente.....	63
2.5.2. Variable dependiente.....	63
2.6. Operacionalización de variables.	64
CAPÍTULO III	65
MARCO METODOLÓGICO	65
3.1. Tipo de investigación.	65
3.2. Enfoque de la investigación.	65
3.3. Nivel de investigación.	65
3.4. Métodos de la Investigación.....	65
3.5. Diseño de la Investigación.....	66
3.6. Esquema de la investigación.	66
3.7. Población y muestra.	66
3.7.1. Población.....	66
3.7.2. Muestra.	66
3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	67
3.8.1. Técnicas.....	67
3.8.2. Instrumentos.....	67
3.9. Procesamiento y análisis de información.....	68
CAPÍTULO IV.....	69
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	69
4.1. Comprobación de Hipótesis General.	69
4.2. Comprobación de Hipótesis Específicas.....	72
4.3. Solución del Problema Planteado.	77
4.4. Propuesta de Nueva Hipótesis.....	77
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	102
ANEXOS	107

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	82
Tabla 2	84
Tabla 3	86
Tabla 4	88
Tabla 5	90
Tabla 6	92
Tabla 7	94
Tabla 8	96
Tabla 9	98

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	83
Gráfico 2	85
Gráfico 3	87
Gráfico 4	89
Gráfico 5	91
Gráfico 6	93
Gráfico 7	95
Gráfico 8	97
Gráfico 9	100

INTRODUCCIÓN

El problema que se ha planteado en la presente tesis es: ¿En qué medida la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 – 2017?

La importancia de la tesis se refleja porque a pesar que la ley penal es muy clara en su redacción y contenido respecto a la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, es evidente que los jueces penales de Huánuco no la vienen aplicando de modo correcto, se han establecido márgenes de interpretación y criterio, sobre normas como el artículo 57°, 58° y 61° del Código Penal, que son muy claros y expesos, es decir no presentan lagunas o vacíos, pero se ha venido haciendo una práctica constante que cada juez lo interprete de acuerdo a su libre parecer, afectando derechos de los sentenciados, lo que tiene que ser corregido, pues ello va a beneficiar tanto al sistema de justicia como a los sentenciados.

La tesis se justifica en la necesidad de analizar la figura jurídica de la afectación de los derechos de los sentenciados frente a la aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en ejecución, y porque los operadores del derecho deben aplicar la norma que corresponda.

Por un orden metodológico la presente tesis contiene una serie de capítulos, el primero trata del problema de investigación, el segundo el marco teórico, el tercero el marco metodológico, el cuarto la discusión de resultados, además de las conclusiones, sugerencias, tablas, bibliografía y anexos.

El Tesista.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema.

Se puede advertir que en Huánuco, los jueces han venido aplicando de modo equivocado la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, de acuerdo al Artículo 57° y siguientes del Código Penal, toda vez que si bien se impone de conformidad con los presupuestos que la norma establece, que corresponde a una condicional durante un plazo de prueba, en el cual el sentenciado tiene que cumplir reglas de conducta, por ende, si ésta se encuentra suspendida en su ejecución, al vencimiento de la misma si el sentenciado cumple con todas la reglas de conducta, y no comete nuevo delito doloso, la consecuencia es que se tenga por no pronunciada la condena, de acuerdo al Art. 61° del Código Penal.

Sin embargo, como hemos referido en líneas precedentes, en Huánuco se viene aplicando de modo erróneo el procedimiento respecto a la aplicación de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, pues además de las reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado durante el período de la suspensión de la pena, se ha hecho costumbre remitir los boletines y testimonios de condena, para la anotación de antecedentes penales de una pena no impuesta aún, es decir no ejecutada, lo que es incorrecto, además cuando el sentenciado cumple con todas las reglas de conducta debe tramitar su rehabilitación, cuando lo que compete es que se tenga por no impuesta la condena.

Consideramos que la errónea aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, por parte de los jueces de Huánuco genera una serie de afectaciones a los derechos de los sentenciados, pues frente a una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, consideran al sujeto como reincidente, por ende, incurso en una agravante cualificada, por otro lado, se le rehabilita de modo provisional por cinco (05) años, de una condena que jamás de ejecutó.

Ello, porque, respecto al sistema punitivo muchos operadores de justicia, entre ellos jueces y fiscales, consideran que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una modalidad más del sistema de penas que establece el Código Penal; pero no es verdad, ya que nuestro sistema punitivo contempla las siguientes: pena privativa de la libertad efectiva, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y la pena de multa.

La interpretación errónea corresponde a su aplicación, que puede ser efectiva propiamente dicha, cuya ejecución es inmediata y la suspendida en su ejecución o pena condicionada al cumplimiento de una serie de reglas conducta, que establece el Art. 57° del Código Penal, esto es, que la condena se refiera a una pena no mayor de cuatro años, con las excepciones que dispone las modificatorias a esta norma; que por la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permita inferir que éste no volverá a cometer nuevo delito, es decir un pronóstico favorable de reinserción social, y que no tenga la condición de reincidente o habitual; además que no se trate de funcionarios o servidores públicos por delitos dolosos previsto en el artículo 384° y 387° del Código Penal.

La imposición de la condena corresponde a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad efectiva, a condición de una serie de reglas de conducta que corresponde al control ante la autoridad, prohibición de realizar ciertas actividades, obligaciones a someterse a terapias o tratamientos sociales, psicológicos, laborales, entre otros, además de resarcir el daño causado, siendo el periodo de prueba o condición de 1 a 3 años.

La ejecución de la sentencia es que efectivamente durante el tiempo de la suspensión de esta, el sujeto debe de cumplir de modo obligatorio e íntegro todas las reglas de conducta impuestas; siendo que frente al incumplimiento el juez, de acuerdo a cómo lo haya dispuesto o de modo discrecional podrá: amonestar, prorrogar el plazo de suspensión o revocar la misma.

Frente al cumplimiento de las reglas de conductas fijadas y sin que el sentenciado haya cometido nuevo delito doloso, se aplica lo establecido en el artículo 61° del Código Penal, es decir que la condena se va a considerar como no pronunciada.

La causa principal de dicho problema es el desconocimiento por parte de los jueces y los operadores de derecho de las consecuencias jurídicas de la rehabilitación, no siendo la aludida algo que beneficie a la persona que cumple con las reglas de conducta, más por el contrario, la misma en el futuro puede perjudicarlo al momento de afrontar nuevamente un proceso penal, ya sea por delito doloso o culposos.

En ese sentido, la tesis que se presenta tiene como propósito buscar que los operadores del derecho apliquen la norma correspondiente al cumplimiento de las reglas de conducta como consecuencia de una sentencia cuya pena privativa de libertad se encuentra suspendida; ya que, al no hacerlo, están vulnerando los derechos del sentenciado.

Estando a ello, se planean los siguientes problemas:

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

PG. ¿En qué medida la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 - 2017?

1.2.2. Problemas Específicos

Pe₁. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado?

Pe₂. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado?

Pe₃. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado?

Pe₄. ¿De qué manera al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la

libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado?

1.3. Objetivo general.

OG. Explicar en qué medida la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 – 2017.

1.4. Objetivos específicos.

Oe₁. Determinar de qué manera una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado.

Oe₂. Analizar la manera en que una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado.

Oe₃. Establecer de que manera una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado.

Oe₄. Evaluar la manera de que al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado.

1.5. Justificación.

La justificación teórica del presente informe se sustentó en analizar la figura de la afectación de los derechos del sentenciado ante la imposición de la pena privativa de la libertad suspendida en ejecución.

La justificación práctica de la tesis radica en que se buscó que, los operadores del derecho, en los casos de la pena privativa de la libertad suspendida en ejecución apliquen la norma que corresponde.

La justificación metodológica se fundamentó en que el presente estudio sirve de base para futuras investigaciones que traten el mismo fenómeno social.

1.6. Importancia.

La tesis es importante porque los efectos a los que se ha arribado, corresponde a una contribución con el proceso de impartición de justicia, a efectos que, la imposición de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, sea aplicada como corresponde y bajo el imperio de lo establecido por la norma, que sus efectos legales no pueden ser entendidos o considerados como una pena en ejecución, ya que al estar suspendida no debe generar antecedentes penales ni procedimiento de rehabilitación a su cumplimiento, como erróneamente se viene tramitando, lo que afecta al sentenciado, por ende esta investigación va a contribuir, además con la comunidad jurídica.

1.7. Viabilidad.

La presente tesis fue viable porque, se tuvo acceso a la información tanto a los expedientes judiciales que fueron observados y analizados, además porque fue factible encuestar a los jueces penales y se tuvo, también acceso a suficiente bibliografía sobre el tema investigado.

1.8. Limitaciones.

Las limitaciones que se presentaron durante la realización de esta tesis fueron: el factor tiempo, ya que como responsable de la tesis se compartió el trabajo de la elaboración de la misma con las labores de servidor del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Huánuco), otro de los factores fue el económico, toda vez que no se contó con beca ni subvención de entidad pública ni privada, por ende, todos los gastos fueron asumidos de modo personal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel regional. Se ha efectuado una revisión en las bibliotecas de las universidades de la región, UNHEVAL y UDH y no se han hallado tesis ni otras investigaciones relativas al tema, así como tampoco relacionados al mismo.

A nivel nacional. Se han hallado los siguientes trabajos de investigación.

GARCÍA SÁNCHEZ, Marco Antonio (2016). Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de la libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el proceso penal peruano, Arequipa 2016. Tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, tesis que el autor concluye que; es procedente otorgar la libertad al sentenciado a pena privativa de la libertad suspendida, revocada por incumplimiento de la cancelación de la deuda alimentaria, pues por el interés superior del niño, es mejor otorgar la libertad al sentenciado, siendo que si se ordena la privación de libertad por no pagar, una vez cancelada las pensiones alimenticias devengadas, la pena ha cumplido su fin resocializador, además permite que el sujeto, en libertad, pueda continuar pagando las pensiones ordinarias, (GARCÍA SÁNCHEZ, 2016).

Comentario. Al respecto cabe precisar que la sanción condicional es una pena que no se ejecuta durante el período de suspensión, por ende, si ésta

se revoca por falta de pago, cuando se cancela ya no existe el fundamento jurídico, por otro lado, se evitaría el hacinamiento carcelario.

CÁRDENAS MACEDO, Javier. (2016). Aplicación y cumplimiento de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución en los juzgados penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2011 – 2013. Tesis para obtener título de abogado por la Universidad Científica del Perú. El autor concluye que: La aplicación de penas suspendidas en su ejecución es discrecional del juez, pero se ha podido observar que los jueces penales de Maynas vienen utilizando de modo indiscriminado estas sentencias, cumpliendo sólo el requisito de la formalidad cuantificable es decir condena no mayor a los 4 años, pero no se analiza de fondo, si esta sanción es la adecuada al sentenciado, es decir no se constata la habitualidad, reincidencia, reparación voluntaria de daños, por ende los individuos no se reinsertan a la sociedad, pues siguen delinquiendo, a sabiendas que van a obtener penas suspendidas, ello debido a una falta de formación de los jueces, lo que de ser mejorado. (CÁRDENAS MACEDO, 2016).

Comentario. Al respecto se debe indicar, que si bien la aplicación de una sanción suspendida en su ejecución es discrecional, requiere de un estudio de forma y de fondo, pues no basta que ésta sea menor a 4 años, pues existen situaciones en las que a pesar de ello la pena debe ser efectiva, en casos de tener antecedentes penales y otras circunstancias, por ende, el análisis corresponde en cada situación en particular y la verificación de la personalidad, comportamiento del sujeto, así como demás elementos que permitan suponer que no reincidirá.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Las penas.

El fin esencial del Derecho Penal, o *ius puniendi*, como su mismo nombre nos dice, es la aplicación de penas o sanciones, por ende, se reafirma que es sancionador o punitivo; siendo la pena una expresión inmediata de este poder punitivo del Estado, la misma que se impone o aplica siempre y cuando se haya vulnerado (lesionado o puesto en peligro un bien jurídico) y no es otra cosa que, una formalización de la violencia. Tal como señala MIR PUIG, (1998):

“La pena es un mal con la amenaza dirigida a la sociedad para el caso de que se realice una conducta considerada como delito. Por consiguiente, la pena tiene un acento negativo y por ello siempre el carácter de mal, aunque en última instancia debe beneficiar al condenado”. (19).

Así SANDOVAL HUERTAS (1982), refiere que:

“Al modelo teórico tanto de la expiación como de la retribución manifiesta que en ambos se empieza a decir que el reo es beneficiario del castigo expiacionista y retribucionista suponen que el sentenciado como autor de un hecho punible recibe un beneficio a través de la ejecución de la pena y que, por ende, el mismo posee interés en que la sanción se haga efectiva. Tal suposición implica que solo tras su reconciliación

con la divinidad (expiación) o con la colectividad (retribución) podría el sentenciado gozar de tranquilidad espiritual; de allí que a este le afane expiar o retribuir el daño ocasionado con su conducta". (pág. 27).

Es importante indicar que la pena entendida como prevención o retribución, es en esencia, como ya lo hemos precisado, una consecuencia contra el autor o cómplice, quien además resulta responsable por la realización de un delito, consecuencia que tiene como resultado la privación de la libertad o la restricción de la misma, en su nivel más elevado, pena que incluso llega a la cadena perpetua, por ende, el castigo o la retribución, muy al margen que la finalidad adicional que se impone tiene dosis de prevención es decir, buscando ser amenaza social (prevención general) o resocializar al condenado (prevención especial); motivo por el que la pena tiene que ser justa y proporcional a la responsabilidad del condenado.

La imposición de una sanción requiere, como fundamento esencial, que se haya configurado un delito, y ocurre cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y el sujeto imputado es hallado responsable del mismo, además, se necesita que se hayan respetado los mecanismos procesales que presiden el debido proceso como garantía de la administración de justicia, en otras palabras, que se haya procesado al sujeto de acuerdo a los cánones del Código Procesal Penal, pues el Estado de Derecho, ha establecido una herramienta que contiene el procedimiento desde la indagación a la sentencia, pues si bien el delito es un presupuesto

de la pena, este no es el único, ya que en algunas circunstancias, se presentan, lo que el derecho penal llama las condiciones objetivas de punibilidad o las excepciones absolutorias, que no se dan en todos los casos, sino en algunos y muy pocos, como en el hurto entre familiares, el consentimiento válido de la víctima, entre otros.

La pena, como ya se ha venido precisando, es la ausencia de bienes jurídicos, como la libertad personal, que se encuentra establecida en la ley penal sustantiva, es decir la privación de la libertad o la restricción de la misma, que es impuesta por el órgano jurisdiccional, en este caso por el juez penal de juzgamiento, ya sea unipersonal o colegiado, que se determina debidamente proporcional a la responsabilidad del sujeto e individualizado de acuerdo a su personalidad, antecedentes, atenuantes o agravantes, por ende la pena sirve como un instrumento para la auto constatación general del Estado y reafirmación de su existencia en forma general, de ese modo también lo ha referido BUSTOS RAMÍREZ, (1980):

“Es el señalamiento de la relación entre la auto constatación del Estado con la protección de bienes jurídicos, lo que implica una permanente revisión crítica del legislador y del magistrado, que implica examinar que es lo que quiere proteger el derecho penal”, (pág. 151).

Entonces, de acuerdo, al estado de las cosas, la sanción es y será siempre un mal que utiliza el Estado para evitar un mal mayor al

cometido o juzgado, siendo ésta la medida más económica en términos de daño social para solucionar el problema del delito.

El profesor JAKOBS, (1998), nos dice:

“La pena publica existe para caracterizar el delito como delito, que significa: la confirmación de la configuración normativa concreta de la sociedad, ¿Por qué iba a entregarse la sociedad a la ilusión de que previene delitos? Su configuración se ve confirmada y sigue siendo el esquema de orientación determinante, y ello tanto para la determinación de lo que es fidelidad al derecho como para la determinación del delito. Se previene algo, pero no unos futuros delitos ya no se conciben como delitos; lo que se previene, por lo tanto, es la erosión de la configuración normativa real de la sociedad”, (pág. 16).

2.2.2. Se debe distinguir entre la función y los fines de la pena.

El progreso de la proposición de la condena, cuando trata de explicar el por qué y el para qué se sanciona o aplica penas, nos encontramos entre la definición o sustentación de la función y fines de la pena, siendo que ésta cumple el rol de la tutela de bienes jurídicos, mediante la resocialización del delincuente. (PIEDECASAS FERNÁNDEZ, 1999, pág. 56).

La función es la razón última e ideal por la que la pena se impone a nivel del debe ser, el derecho no puede ni debe pretender realizar la justicia en la tierra, porque ello representaría una insoportable injerencia en la libertad del hombre; debe limitarse a ordenar la

convivencia externa del hombre del modo menos gravoso para sus derechos y libertades, o sea la función primordial de la pena es la tutela jurídica buscando la resocialización del delincuente, inclusive los intereses de la víctima que no sólo busca el resarcimiento o indemnización, sino también el castigo al delincuente de su aflicción, HASSEMER. (1999):

“Con la atención a las víctimas se añade algo más al concepto normativo, a saber, la rehabilitación de la persona lesionada la reconstrucción de su dignidad personal, el trazado inequívoco de la línea entre un comportamiento justo y uno injusto, la constatación ulterior para la víctima de que, efectivamente, ha sido una víctima (y no un delincuente ni tampoco el protagonista de un simple accidente)”, (pág. 198).

Tal como señaló el profesor ANTOLISEI, (1980):

“Por finalidad de la condena se entiende la acción, o mejor aún, la eficacia de la pena, en otros términos, los efectos que produce y en vista de lo que es adoptada por el Estado. Tales efectos pueden dirigirse hacia el pretérito o hacia el futuro. De los primeros surge la idea de represión; de los segundos, la de prevención”, (pág. 501).

El fin son los objetos empíricos e inmediatos a nivel del ser de la sanción para cumplir su función ha de hallarse dirigida, es decir la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan

también la utilidad de la sanción, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos.

El derecho penal peruano, admite que la condena es retribución, es decir castigo, cuyo límite es la culpabilidad del autor, pero además admite que el castigo es para algo, es decir, no se extingue en sí mismo, sino que se orienta hacia la prevención de la realización de otros delitos por parte de los demás asociados (prevención general, intimidación disuasoria), tutelar a la población de la actuación delincencial del culpable, también a la víctima del ataque y al mismo delincuente de la vendetta pública y privada y, en fin, resocializar al condenado mediante el cumplimiento humanitario de la sanción, sin violentar su oportunidad de participar voluntariamente en estudios y trabajos que cumplan tal finalidad.

2.2.3. Principios que caracterizan a la pena.

La pena como castigo – prevención, tiene una serie de particularidades.

Principio de personalidad de las penas. Por medio del juicio penal se investiga y juzga a un sujeto determinado, tal como lo establece la norma penal adjetiva, y es a esta, luego de haberla encontrado responsable del delito, se le sanciona con una pena. El juzgamiento, por tanto, es personal, y persigue la rehabilitación y reincorporación del individuo a la sociedad, nadie puede sustituirse a él porque al que se quiere rehabilitar es a este.

Principio de proporcionalidad de las penas.- Este principio es el resultado del fin retributivo de la sanción, es decir, en un sentido amplio la retribución es la manifestación del ordenamiento jurídico penal como respuesta a la comisión de un hecho criminal, la condena que se imponga tiene que ser la consecuencia lógica con éste, así lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por hecho (...)”. En este sentido, el profesor CARNELUTTI, (1952) señalaba:

“(...) de aquí que se introduzca en la determinación de la pena un elemento de equilibrio entre ambos términos: pena y delito. En el lenguaje corriente diríamos que la pena no debe ser solo ejemplar, sino retributiva. Quizá se descubran mejor las raíces de la cuestión observando que la pena, para producir el máximo rendimiento con el mínimo esfuerzo, debe ser justa. Ni demasiado leve, porque no produce efecto, ni demasiado grave, porque cuesta mucho. No tenemos necesidad de añadir que, al hablar del costo de la sanción, nos referimos, más que al presupuesto financiero de su aplicación, al daño social irrogado por el sacrificio que impone al individuo (...)”, (pág. 8).

Para la correcta aplicación del Principio de Proporcionalidad de las penas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe tenerse en cuenta los artículos: 45°, 46° y 46°-A del CP.

Legalidad. - La pena antes de su imposición debe ser conocida, encontramos que es una de las manifestaciones del Principio de Legalidad, que en el art. II del Título Preliminar del Código Penal señala: *“nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecida en ella”*.

Ello debe ser complementado con el Principio de Ejecución penal establecido en el Art. VI del Título Preliminar, que dice: *“no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”*. Los artículos antes mencionados del Título Preliminar del Código Penal, tienen como base lo dispuesto por el Art. 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política de 1993:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación”.

En síntesis, la imposición de la condena está estrictamente definida por el marco normativo, por ende, solo pueden aplicarse a los

casos expresamente definidos en la ley *nullum crimen sine lege* y, solo pueden imponerse las penas previstas y permitidas por la ley *nullum poena sine lege*. Además, su imposición es competencia de una autoridad judicial, por ende, se garantiza el debido proceso.

2.2.4. Teorías de la pena. –

A efectos de establecer un concepto claro y concreto sobre lo que se entiende por condena o sanción y cuáles son sus fines se han presentado una serie de criterios doctrinarios; siendo factible establecer tres posiciones doctrinarias que son dominantes: las llamadas teorías absolutas, las teorías relativas y, finalmente, las teorías unitarias o eclécticas.

Teorías absolutas. Denominada también “**teorías retributivas**”. En sus inicios la retribución era de carácter religioso, luego social y finalmente la pena tenía un sustento legal (**aspecto normativo y positivo**). Según quienes las defienden, KANT y HEGEL principalmente, el fundamento filosófico se basó en criterios de justicia como la ley del talión, es decir en el castigo como compensación por la infracción de la ley, (ROXIN, 2007, pág. 70)

La sanción como castigo, se sustenta en el “*ídem per ídem*” (ley del talión) por ende, carece de utilidad porque la considera como legítima solo “la pena justa, aunque no sea útil. Así como una pena útil pero no justa, carecerá de legitimidad”.

Si bien, se puede afirmar que este postulado carece de seguidores, pues las posiciones actuales, de acuerdo al moderno debate jurídico-penal considera que la sanción no puede ser entendida como venganza, es verdad que bajo un criterio de justicia, si se puede afirmar sin temor a equivocarse que la pena en si misma es castigo por el delito, el principal aporte de las teorías absolutas se encuentra el hecho de incorporar el principio de proporcionalidad penal, (ROXIN, 2007, p. 71).

La pena será legítima, según ellas, si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. Un abuso del orden jurídico cometido libremente presupone un abuso de la libertad que es reprochable, y, por lo tanto, culpable. El fundamento de la pena será exclusivamente la justicia o la necesidad moral.

Las teorías absolutas, en consecuencia, legitiman la pena si esta es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquellas que produzcan al autor un mal (una disminución de sus derechos) que compense el mal que él ha causado libremente.

La utilidad de la sanción queda completamente lejos del fundamento jurídico de la misma, solo es genuina la pena justa, aunque no sea útil. De la misma manera una pena útil, pero injusta, no posee legitimidad (KAFLT, 1989, pág. 90).

En la actualidad las teorías absolutas solo pueden ser amparadas sobre estas bases, es decir, por su sentido limitador de la gravedad de la pena aplicable. La necesidad de ejecución de la pena sin

ninguna consideración de sus consecuencias sociales, por el contrario, choca con el sentimiento jurídico moderno.

Teorías relativas. La orientación de esta teoría denominada también de la prevención tiene su orientación en el hecho de “quien aspira a castigar razonable, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido, sino en atención al futuro, para que en adelante el mismo delincuente no vuelva a cometerlo ni tampoco los demás, que ven como se le castiga”.

La sanción, según esta concepción, tiene como fin la prevención, la aseguración del bienestar colectivo mediante la intimidación, destinada a evitar la futura comisión de ilícitos (prevención general) y, a su vez, motivar la supresión del ánimo delictivo en el infractor de la norma (prevención especial), y es justamente esta tendencia la adoptada por nuestro código penal en su artículo I y IX del Título Preliminar, en la que establece que el objeto del Código Penal es la prevención y la función de la pena es eminentemente preventiva (evitar la comisión de delitos, dirigida a todos los ciudadanos y evitar que quienes ya cometieron y sufrieron una pena, no vuelvan a delinquir), (ROXIN, 2007, pág. 72).

Dentro de las posiciones relativas, se asigna a la pena dos cualidades: la prevención general y la de prevención especial. A su vez, se suele conceder a estas dos cualidades: negativa y positiva, las que se detallan.

Las teorías relativas se encaminan a legitimar la sanción por medio de la producción de un explícito fin, o la propensión a obtenerlo. Su criterio legitimante es la utilidad de la pena. Si esta función reside en la amenaza a la generalidad, es decir, en privar los impulsos delictivos de potenciales delincuentes no conocidos, se trata de una teoría, el fin consiste en trabajar sobre el autor del delito cometido para que no reitere su hecho, estaremos ante una teoría preventivo especial o individual de la pena (BACIGALUPO, 1994, pág. 487).

El representante más importante de las teorías preventivo es FEUERBACH, quien sostuvo que era *“una preocupación del Estado, que se hace necesaria por el fin de la sociedad, que aquel que tenga tendencias antijurídicas se vea impedido psicológicamente de motivarse según estas tendencias”*.

La amenaza de la pena tendrá precisamente esta función de disuadir. Pero ello permite como se ha objetado elevar las penas indefinidamente, pues, cuanto más grave sea el mal amenazado, más fuerte será el efecto intimidante. Por este motivo, la prevención general requiere, en todo caso, límites que no se pueden extraer de su propia lógica y que deben ser, por decirlo así, externos (por ejemplo, la culpabilidad del autor).

Teorías de la unión, eclécticas o mixtas. Un tercer grupo de teorías está compuesto por las llamadas “teorías de la unión”. Estas tratan de combinar los principios legítimamente de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora. Por lo tanto,

se trata de teorías que procuran justificar la pena en su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Dicho en otras palabras, la pena será legítima, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad, que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contemplados solo a través de la preponderancia de la utilidad social, resultan unidos en las teorías que estamos tratando, (ROXIN, 2007, pág. 84). Las teorías de la unión deben admitir que el fin represivo y el preventivo de la pena pueden no coincidir e inclusive ser antinómicos. La pena justa con respecto al hecho cometido puede ser insuficiente.

El antecedente se encuentra en WELZEL quien afirmaba: *“la misión principal del derecho penal no es, como creyó la teoría anterior, de índole preventivo, sino ético-social. La mera protección de bienes jurídicos tiene un objetivo negativo-preventivo, policial preventivo, mientras que la misión central del derecho penal es de naturaleza positiva ético-social”*, en este aspecto la *“misión de la pena es el mantenimiento de la norma como modelo de orientación para los contactos sociales. Contenido de la pena es una réplica, que tiene lugar a costa del infractor, frente al cuestionario de la norma”*.

ROXIN ha formulado un pensamiento dialéctico de la sanción, en la medida en que recalca la oposición de los disímiles puntos de vista y trata de alcanzar una síntesis consistente, en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por

la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución, obtiene mayor énfasis los fines resocializadores (prevención especial).

La teoría de prevención especial. Denominada “prevención individual”, está orientada a evitar nuevos ilícitos por parte de los individuos que hayan ya infringido la norma penal, mediante su inocuización (prevención especial negativa) o mediante su resocialización (prevención especial positiva). (LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, 2004, pág. 43).

Los orígenes de esta tesis se encuentran en el pensamiento de VON LIZT y su famoso “Programa de Marburgo”. Allí el acreditado jurista conecta la personalidad del delincuente a los fines de la pena, encontrándose, según la tipología de individuo, requerimientos de socialización, intimidación y naturalización, (ROXIN, 2007, pág. 70).

Esta teoría considera que la forma de evitar nuevos delitos es cuando sobre el sujeto que ya ha delinquido, la sanción funciona así en forma individual, con el fin de impedir que el propio vuelva a transgredir la norma penal. Siendo ello así, mientras que la prevención general es una amenaza encaminada a todos los individuos de la sociedad, la prevención especial se sustenta en un caso específico y concreto dirigida sobre la persona que ha delinquido y quien ya fue condenado con una sentencia anterior, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007, pág. 774).

Prevención especial positiva. Esta viene a seguir los lineamientos de la teoría de la prevención especial instituida en el logro de los fines de la pena, es decir procura que quien ha infringido la ley penal (se entiende que no sintió la amenaza de la pena) luego del cumplimiento de la condena sea nuevamente reinsertado a la sociedad como hombre útil, es decir ello implicaría que en su fase de ejecución de la pena se haya cumplido todo los parámetros y función de la pena. El Código Penal peruano vigente, siguiendo las ideas preventivos-especiales referidas, en el artículo IX de su Título Preliminar declara: “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, las medidas de seguridad persigue fines de curación, tutela y rehabilitación”, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007. pág. 776).

Aun cuando los términos resocialización, reeducación y reinserción social son términos perversos, pues ello implica la intervención del Estado, que implica a su vez un límite a la libertad de la persona, así como una ejecución psíquica, se ha de tomar en cuenta que este proceso ha de ser idóneo en aras de lograr los objetivos plasmados en la legislación penal y procesal penal.

Prevención especial negativa. Se alude a ello cuando existe la exigencia de una condena a determinada persona, pero que no puede operar el acatamiento de los fines de la sanción por la existencia de impedimentos de orden legal. Se entiende entonces que las reglas de la prevención especial negativa se deben ir aboliendo o dejándose de lado, pues impide que se ejecute de

modo íntegro en *strictu sensu* la condena o pena impuesta a determinado sujeto, (PEÑA CABRERA FREYRE, 2007, p. 780).

Nuestro Código Penal en su artículo 29° establece que, existen tanto penas determinadas, como indeterminadas, la primera de ellas tiene una duración de 2 días a 35 años, lo que involucra entonces que en esos sucesos se puede utilizar los mecanismos del contexto de la prevención especial positiva, en su fase de ejecución; sin embargo también alude a la existencia de penas indeterminadas, y es en dicho contexto que se tiene por ejemplo la cadena perpetua, evidentemente en dicha forma de pena será imposible que se ejecute las muestras o normas de la prevención especial, por cuyo caso entonces se transforma en negativa. Igual circunstancias se dará con la llamada pena de muerte, descrita en nuestro artículo 140° de la Constitución Política del Estado que establece que *“la pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de lo que el Perú es parte obligada”*.

Es evidente entonces que, en tales circunstancias, será imposible también la diligencia de la regla que rigen la prevención especial, deviniendo por ende en negativa, al no poderse cumplir ya en forma idónea los fines de la pena. Es indudable entonces la crítica que existe a las reglas de la prevención especial negativa, pues a todas luces genera la no resocialización del interno condenado, es decir se cierra las puertas de la reinserción social, que de acuerdo con

el mandato Constitucional y Legal es la finalidad de la sanción penal.

2.2.5. Clasificación de las penas.

Existen diversos criterios para la clasificación de las penas, a continuación, presentamos los más importantes, la clasificación más importante respecto a las penas, la ha realizado VILLAVICENCIO TERREROS, (2002).

Según su naturaleza

Corporales. - Se basan en el castigo físico hacia el sujeto que ha cometido el hecho reprochable, es decir recae sobre la vida, el cuerpo o la salud de la persona. Entre estas penas encontramos: la muerte, la mutilación, el tormento, la marcación a fuego y los azotes, de las cuales, en el marco jurídico nacional, subsiste la pena de muerte en el caso de traición a la patria en caso de guerra exterior y el terrorismo (Art. 140° de la Constitución Política del Perú).

La doctrina moderna no acepta las penas naturales corporales, sin embargo, existen comunidades pequeñas que tienen sus propias reglas y costumbres en donde el castigo físico al delincuente tiene un carácter central.

Privativa de libertad. - Están orientadas a limitar o restringir la libertad ambulatoria del condenado de forma establecida. Este tipo

de pena recogida en el Art. 29° del Código Penal, donde se señala que:

“La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años”.

En el artículo reproducido hallamos dos aparentes totalmente diferentes; el primero donde el condenado cumple su pena y recupera su libertad y, por tanto, según los fines de la condena ha sido resocializado y; el segundo donde el sujeto no va a recobrar en ningún instante su libertad, por lo que, la función de la pena art. IX del Título Preliminar del Código Penal, no se cumple y, a final de cuentas, el sistema penal está admitiendo que existen personas que no puede resocializar, lo cual demuestra un alto grado de ineficiencia.

Razón a la condena privativa de la libertad, existe una sola, lo que va a diversificar es su firmeza es decir entre temporal o perpetua, y la forma de su imposición, que puede ser efectiva o suspendida en su ejecución; respecto a la primera es la privación de la libertad y reclusión o internamiento en una cárcel; o puede asignar una sanción de esta naturaleza (privativa de la libertad) que objetivamente es efectiva, pero que de acuerdo al Art. 57° del Código Penal, se suspende el fallo o la condena a condición que el sujeto cumpla por un determinado tiempo ciertas reglas de conducta, y ante el cumplimiento de las mismas, de acuerdo al Art.

61° del Código Penal se tiene como no pronunciada; contrario *sensu*, ante su incumplimiento el juez puede amonestar, prorrogar el término de prueba y revocar la condicionalidad; también se puede imponer la pena privativa de la libertad con reserva del fallo condenatorio, en la cual el juez se reserva de dictar la parte resolutive a condición que el sujeto cumpla reglas de conducta; (VILLAVICENCIO TERREROS, 2002, pág. 241); por ende hablamos de un solo tipo de condena privativa de la libertad, y no de una clasificación, lo que diferencia es el modo o modalidad de su imposición.

Restrictivas de la libertad. – Restringen la libertad de tránsito del sujeto que fue condenado, de un modo menos inexorable. Nuestro Código Penal las regula en el Art. 30°, las penas restrictivas de la libertad son:

La expatriación, en caso de los nacionales; y,

La expulsión del país, para los de los extranjeros. En uno y otro, caso se utilizan después de cumplida la pena privativa de libertad. La primera tiene una permanencia máxima de diez años.

Penas limitativas de derechos. Esta modalidad de sanciones resta ciertos derechos al sujeto que se le impone. Nuestro Código Penal establece en su Art. 31°: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres, e Inhabilitación.

Al respecto de los dos primeros casos en la actualidad casi no se aplican debido a una falta de reglamentación adecuada, en cambio

el tercer caso es muy común y tiene una gran variedad de supuestos que son señalados en el Art. 36° del Código Penal, pueden privar de derechos políticos, sociales y profesionales.

Penas pecuniarias. - Este tipo de pena afecta al patrimonio del condenado y debe estar de acuerdo con la capacidad económica de la persona. La multa implica el pago de una cantidad de dinero que el condenado debe realizar a favor del Estado, por haber sido autor o participe de un hecho punible (PRADO SALDARRIAGA, 2000, pág. 53).

Nuestro Código Penal señala el sistema de días-multa. El día multa, tal como señala el Art. 41°, es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Según su gravedad. - Nuestro Código Penal hace la distinción entre delitos y faltas. En el caso de los delitos las penas son más graves que las faltas, además, se debe tener en cuenta que los procesos penales pueden ser de dos tipos, de acuerdo con el Código Penal.

Según su autonomía. De acuerdo con este criterio, existen dos clases:

Principales. - Son las que la ley determina para un caso en específico y cuya imposición no depende de otra pena, es decir, son autónomas. Por ejemplo, la pena privativa de libertad.

Accesorias. - Su aplicación depende o está subordinada a la imposición de una pena principal, ya sea porque la ley lo dispuso o porque el juzgador lo ha dispuesto para el caso concreto. Por ejemplo: la inhabilitación Arts. 39° y 40°.

Según su aplicabilidad. - De acuerdo con el modo de conminar las penas o formas en que se ponen a disposición del juez, las penas se clasifican en:

Únicas. - Cuando existe solo una pena principal para el delito y no hay opción para el juzgador, por ejemplo: la pena privativa de libertad en el delito de homicidio.

Conjuntas o copulativas. - Cuando la ley amenaza la ejecución de un delito con dos o más penas que el juez debe imponer conjuntamente, cosa que, desde luego, ocurre siempre cuando existe la obligación de irrogar, además de la principal, una accesoria, pero también en otras ocasiones, por ejemplo: la pena privativa de libertad y multa, en las lesiones menos graves.

Paralelas. - Cuando el juez debe escoger entre las formas de aplicación de la misma especie de pena, pues estas no se pueden imponer acumulativamente, es decir cuando ambas penas se enfocan en el mismo bien jurídico; por ejemplo: la prestación de servicios a la comunidad y limitaciones de días libres, ambas son limitativas de derechos.

Alternativas. - Cuando se puede elegir entre penas de naturaleza diversa, es decir que afectan bienes jurídicos diferentes, por

ejemplo: la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios en el delito de auto aborto (Art. 114°).

2.2.6. Pena privativa de la libertad. –

Como señala VILLA STEIN, (2002):

“Con criterio de simplificación se han suprimido las variedades de pena privativa de libertad propia de otras legislaciones, por las que unifica el total ellas. Como su nombre lo refiere este constituye la privación de la libertad, convirtiéndose por ende en la de mayor gravedad, puesto que puede importar el internamiento en el establecimiento penal, esta pena puede ser determinada e indeterminada, en el primer caso tiene un mínimo y máximo de duración”. (pág. 1066).

Como su nombre lo dice, esta pena consiste en privar de la libertad a una persona, entendiendo libertad referido al carácter ambulatorio. Es decir, a la movilidad con que normalmente se desenvuelve la persona, esta medida solo se da cuando el sujeto ha cometido un delito considerado por el ordenamiento jurídico como grave.

A lo largo de la historia ha quedado demostrado la ineficacia este tipo de pena, sin embargo, en nuestro país se ha optado por una política que tiende a elevar al margen de la pena privativa de libertad, en la creencia errónea de que con una mayor pena se van a solucionar los problemas referidos a la delincuencia. Incluso, actualmente, tenemos la llamada cadena perpetua que no es otra

cosa que una prueba de la ineficacia de todo nuestro ordenamiento sistema penal, ya que el fin de la pena se pierde y fracasa al aceptar que no puede resocializar al delincuente.

Tal como señala el profesor PRADO SALDARRIAGA, (1993):

“En la actualidad y pese a existir un código de ejecución penal inspirado en la idoneidad del tratamiento y humanismo, la pena privativa de libertad se ejecuta en ambientes donde reinan la anarquía, la promiscuidad, la explotación, la enfermedad y el hambre. Realidad tan cruel que convierte en sádica ironía las aspiraciones de reinserción social proclamadas en la Constitución, y en el Código de Ejecución Penal”. (pág. 54).

La pena privativa de libertad, tal como señala el Art. 29° del Código Penal, puede ser de dos clases: con carácter temporal y de cadena perpetua. Cuando es temporal, puede tener una duración entre 2 días a perpetua, la graduación se da sobre la base de los parámetros que establece el Código para los distintos delitos teniendo siempre en cuenta los caracteres del sujeto, edad, costumbre, educación y las circunstancias en que se realizó el hecho durante la noche, por dos o más personas, etc.

La finalidad de la pena en este caso está destinada a lograr la resocialización del individuo mediante tratamiento individual y grupal. La cadena perpetua, se aplica en los delitos más graves como son de terrorismo y la violación entre otros. Con este tipo de pena se le quita al individuo la esperanza de vida en sociedad y

queda relegado al ambiente de la prisión. Perdiendo de esta forma cualquiera deseo por resocializarse. En este sentido el profesor SAN MARTÍN, (1999), dice:

“La ejecución de la pena privativa de libertad corresponde al Instituto Nacional Penitenciario. A la Administración Penitenciaria compete ubicar al interno en el correspondiente Establecimiento Penitenciario. Le corresponde el tratamiento penitenciario, esto es, las medidas o influencias dirigidas a modificar o reorientar la conducta criminal del interno, se realiza mediante el sistema progresivo; a su vez el tratamiento penitenciario, que consiste en la utilización de una serie de métodos interdisciplinarios en orden a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad (Art. 60), es individualizado y grupal, a tenor de lo dispuesto en el Art. 61”, (pág. 1094).

2.2.7. Las distintas formas de imponer una pena privativa de la libertad de corta duración.

La progresiva humanización de las ideas penales y el aumento del nivel económico en los países desarrollados, ha llevado a considerar, hoy en día, que la pena privativa de la libertad es excesiva en muchos casos. Ello ha determinado a luchar contra la duración máxima de la pena privativa de libertad y a propiciar la implantación de las penas de corta duración, que han entrado en

crisis y por lo que existe la necesidad de evitarlas por dos razones, como señala MIR PUIG, (1998):

“No favorece la resocialización, puesto que permite ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz y, por otro, las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas”, (1998, p. 234).

Respecto a la duración mínima de la pena privativa de libertad, el Código consigue eliminarla en gran parte con su conversión en multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres (Art. 52°), suspensión de la ejecución de la pena (Art. 57°), la reserva del fallo condenatorio (Art. 62°) la exención de pena (Art. 68°), prestación de servicios a la comunidad (Art 34°), limitación de días libres (Art. 35°).

Suspensión de la Ejecución de la Pena. Nuestro Código Penal en su Art. 57° establece que esta medida tiene como presupuesto básico el hecho de que el sujeto debe haber sido condenado a una pena privativa de libertad, y se aplica siempre que se den los siguientes requisitos:

a) La pena privativa de libertad impuesta no debe ser mayor de cuatro años.

b) La medida debe asegurar que el sujeto no cometerá un nuevo delito.

Esta medida va acompañada por las reglas de conducta que dicta el juez sobre la base del Art. 58° del Código Penal. La duración máxima de este tipo de medida es de tres años. Para la aplicar esta figura el juez al momento de pronunciar la sentencia condenatoria debe expresar los fundamentos en que se apoya y los antecedentes que dan base a su convicción. En cambio, la degeneración del beneficio solo requiere ser fundamentada cuando el reo lo ha solicitado expresamente. La suspensión de la pena puede darse de oficio o a petición de parte.

La suspensión de la ejecución de la pena responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena. Desde el punto de vista teórico, la suspensión de la pena se justifica únicamente por una necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial cuando pueda conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir, y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

Reserva del fallo condenatorio. Esta medida está regulada entre los Arts. 62° y 67° del Código Penal y tiene, como presupuesto para su aplicación, que el sujeto es responsable de haber cometido un

delito. Esta medida solo se puede dar si se cumple con alguno de los siguientes requisitos:

- a) La pena privativa de libertad, por delito que se ha cometido no puede ser mayor a los 3 años o con multa, o
- b) Cuando la pena a imponerse no es mayor a 90 jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o
- c) Cuando la pena a imponerse no sea mayor a 2 años de inhabilitación

Esta medida tiene un carácter facultativo de parte del Juez. Cuando se aplica, el Juez obvia la parte resolutive y considerativa. Su aplicación va acompañada de cumplimiento de ciertas reglas de conducta de acuerdo con el Art. 58° del Código Penal. En este sentido el profesor PRADO SALDARRIAGA, *“en términos concretos la medida supone que en la sentencia se declara formalmente la culpabilidad del procesado, pero este no es condenado no se le impone, por tanto, pena alguna”*.

El profesor SAN MARTÍN, (2013); señala:

“La reserva del fallo condenatorio, igualmente, importa la imposición de reglas de conducta por un plazo determinado, no mayor de tres años”, esta medida especial a diferencia de la condena condicional no se inscribe en el Registro Central de Condenas (Art. 63 CP), por otro lado, también está sujeta a

renovación, prórroga del rígen de pruebas y advertencia o amonestación (Arts. 65 y 66 CP). En estos casos, el juez de la ejecución, al igual que el supuesto precedente, abrirá el incidente de infracción respectivo, con citación de las partes. Si el régimen de prueba no fuera revocado será considerado extinguido al cumplirse el plazo fijado y el juzgamiento como no afectado (Art. 67 CP)”, (pág. 231).

La reserva del fallo y la suspensión de la ejecución de la pena son medidas penales de contenido pedagógico o reeducativo; por lo que, solo deben ser otorgadas cuando el juez concluye que la personalidad del agente, sus condiciones de vida y demás circunstancias indicadas en el texto legal, son medidas adecuadas para impedir que el agente cometa un nuevo delito. Por eso se postula para la reserva del fallo condenatorio, una naturaleza jurídica de medio de reacción específico (no de una pena ni de una medida de seguridad), de sanción cuasi-penal, en tanto que se declara la culpabilidad del agente, se determina la pena y se desaprueba públicamente su acción, pero no se impone la pena. El principio de culpabilidad no es lesionado, ya que la pena se determina sobre la base del veredicto de culpabilidad y su no-imposición, depende de que el grado de injusto y culpabilidad sea totalmente inferior al de otros casos análogos.

La reserva del fallo se inscribe en un Registro Especial a cargo del Poder Judicial, que informa el cumplimiento de las reglas de conductas; si se cumple el periodo de prueba sin novedades, se

entiende, como si el agente ha cumplido su condena, en consecuencia, se elimina cualquier tipo de antecedente.

Exención de pena. Esta alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración la encontramos en el Art. 68° del Código Penal. Consiste en eximir de pena a un sujeto que ha sido encontrado responsable de un delito, siempre y cuando, la responsabilidad de este sujeto sea mínima. Es decir, nos encontramos frente a un delito comprobado que no es merecedor de pena. En este sentido el profesor PRADO SALDARRIAGA, (2002), señala:

“El fundamento de la exención de pena resulta de consideraciones de pena. De modo tal, que, en atención a las circunstancias del hecho punible, a las condiciones personales del autor o partícipe, o a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados, la respuesta punitiva aparece en el caso concreto como innecesaria o desproporcionada”, (pág. 236).

Esta medida se puede aplicar siempre que el delito cometido no sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con pena limitativa de derechos o con multa. Esta medida no va acompañada de reglas de conducta. La aplicación de la exención de pena depende del arbitrio del juez, el cual se pronuncia en la sentencia. De optarse por su aplicación, aunque el Código Penal no lo dice en forma expresa, no se debe inscribir en los Registros Judiciales pues, por un criterio lógico, si la reserva del

fallo condenatorio destinada a casos más graves no se inscribe en el registro de condenas, menos aún la exención de pena.

El profesor JESCHECK, (1981), se refiere a la exención denominándola dispensa de pena, señala:

“Es la declaración de culpable sin condena penal, la dispensa parece justificada dada la poca importancia del delito. La dispensa de pena no es un acto de gracia, sino se basa, en los casos citados anteriormente, en la falta de merecimiento de pena ante el significativo grado de injusto y culpabilidad o, en su caso, en la compensación de la culpabilidad con el desistimiento voluntario. No se trata solo de una modalidad de determinación de la pena, sino de una sanción especial del derecho penal, cuya peculiaridad consiste en que se condena el reo por el delito cometido, pero no se le impone una pena”,
(pág. 1175).

Penas restrictivas de libertad (expulsión y expatriación). Son aquellas formas de sanción mediante la cual luego de la pena privativa de la libertad individual al sentenciado en forma directa, se afecta además su libertad de residencia, es decir se ordena su traslado fuera de los límites territoriales, este modo de sanción lo encontramos generalmente en los delitos de tráfico ilícito de drogas y terrorismo, estas penas son aquellas que sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones, (COBO DEL ROSAL, 1987, pág. 134); la crisis en que

han caído estas penas se debe a su utilización política y poca utilidad. (BUSTOS RAMÍREZ, 1984, pág. 457).

Las penas restrictivas de la libertad se encuentran en el Art. 30° del Código Penal. Este tipo de pena supone en un primer término el cumplimiento de una pena privativa de libertad, es decir, la persona ha perdido su libertad ambulatoria.

Esta pena consiste en el alejamiento obligado del país. Pueden darse dos casos:

- a) La expatriación, se aplica a los nacionales.
- b) La expulsión, se aplica para los extranjeros.

Los sujetos a los que se les aplica este tipo de pena han sido encontrados responsables de un delito. En primer lugar, deben cumplir luego, si es nacional expatriado por un máximo de 10 años y si es extranjero es expulsado perpetuamente.

El profesor VILLAVICENCIO, (2002); señala:

“Las penas restrictivas de libertad se encuentran en crisis porque no tienen utilidad social. Además, resultan siendo inconstitucionales, pues de conformidad con el Art. 105° de la Constitución, los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tiene jerarquía constitucional, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que ha sido ratificada por la disposición decimosexta de la Constitución, establece que “nadie puede

ser expulsado del territorio nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo (Art. 22 núm. 5)". (2013, p. 147). Al respecto, el profesor PRADO SALDARRIAGA, sostiene: "El principal cuestionamiento que se formula a estas sanciones parte de su incompatibilidad con la Convención Interamericana de derechos Humanos (Art. 22.5) y que rechaza que se impida a nivel nacional permanecer en su territorio. Y del hecho de discriminar la condición extranjera del infractor para aplicarle una pena adicional que no se aplicara a los nacionales que cometan el mismo delito, lo que afecta el principio de igualdad", (pág. 189).

Penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitaciones de días libres, inhabilitación). Son aquellas que, sin importar propiamente una privación de la libertad personal, implica una limitación a ciertos derechos ligados a libre disposición de los actos, son llamadas penas alternativas. Al respecto cabe destacar en primer lugar la existencia de las llamadas penas alternativas a la pena privativa de la libertad, entre las que justamente encontramos las denominadas restrictivas de libertad.

En efecto una de las primeras penas alternativas ha surgido en Rusia, en el año de 1926 la que se denomina "prestación de servicios a la comunidad", las cuales estuvieron previstas en los Arts. 20° y 30° del Código Soviético (BETANCUR, 2006, pág. 15).

Por su parte la legislación italiana ha sido muy cautelosa en lo referente a las penas alternativas a la libertad o prisión, aun cuando el código de Zanardelli de 1989, ha incluido en sus penas la presentación de obra a servicio del Estado.

Las penas limitativas de derechos recaen sobre derechos distintos al de la vida, el cuerpo, la salud o la libertad de movimientos, están reguladas entre los Arts. 31° y 40° del Código Penal y pueden ser de tres clases:

Prestación de servicios a la comunidad. Obliga al condenado a trabajar gratuitamente en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, etc.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los sábados y domingos, de modo que no se perjudiquen la jornada de su trabajo habitual.

De acuerdo con el Art. 34° del Código Penal, la prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

En principio, esta obligación está impuesta para los fines de semana, pero puede autorizársele al individuo para que trabaje los días útiles, lo importante es que no se afecte el trabajo normal de la persona, ésta pena se cumple en jornada de diez (10) horas semanales entre los sábados y domingos. De preferencia se debe

dar en actividades que conozca el individuo o para las cuales tiene aptitudes.

El Código de Ejecución Penal establece las instituciones en las que puede realizar este tipo de trabajo; de preferencia, cerca del lugar del domicilio del condenado, además se señalan diversas características (Arts. 119° a 123° del Código de Ejecución Penal).

Algunos podrían pensar que este tipo de penas no se deben aplicar porque no se puede obligar a trabajar a la persona en forma gratuita y, menos aún, en un lugar donde no quiere estar. Pero, en realidad, esto está justificado porque la pena en este caso parte de una limitación de derechos, se limita la posibilidad de escoger el trabajo que el individuo quiere y se impone en forma gratuita, por tanto, esta medida no es inconstitucional.

Limitativas de días libres. Consiste en la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de 10 horas semanales, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario.

Según el Art. 35° del Código Penal consiste en la obligación del condenado a permanecer los sábados, domingos y feriados por un mínimo de diez (10) días y un máximo de diez (10) horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos, sin las características de un centro carcelario. El condenado seguirá cursos o charlas o realizará actividades

educativas tendentes a su rehabilitación. Entre las diversas ventajas que se pueden dar al aplicar esta pena tenemos:

El sujeto no es separado de forma permanente de su familia, además puede reflexionar sobre su conducta, no pierde su trabajo, ni se expone a la estigmatización de un presidiario.

Como nos indica el profesor SAN MARTÍN, (2013):

“Se trata en rigor, de una pena corta de libertad caracterizada por su cumplimiento discontinuo y traduce un importante “efecto shock” en el delincuente, sin alterar gravemente sus actividades normales. Funciona en orden a sus modalidades, como pena principal o autónoma (Art. 164 CP), como sustitutiva de la pena privativa de libertad (Art. 32 CP) o como conversión de dicha pena (Art. 52 CP)”, (pág. 149).

Inhabilitación. Mediante esta pena se limita al sujeto ciertos derechos diferentes a su libertad ambulatoria. El Art. 36° señala: “la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia”, privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia; incapacidad para ejercer por cuenta o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer

uso de armas de fuego, suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

Como vemos la inhabilitación puede privar de derechos políticos, sociales y profesionales. Puede haber dos tipos de inhabilitación:

- a) Absoluta: se priva de todos los derechos contenidos en el Art. 36° del CP.
- b) Relativa: se priva de determinados derechos del Art. 36° del CP.

Por la forma en que es impuesta, la inhabilitación puede ser principal o accesoria (Arts. 37° y 39° del CP). Puede aplicarse también como única o conjunta. Cuando la inhabilitación se aplica como principal tiene una duración entre 6 meses y 5 años (Art. 38°); cuando se aplica como accesoria tiene la misma duración que la pena principal que se dispuso para el delito juzgado.

Como nos indica el profesor SAN MARTÍN, (2013);

“Debe efectivizarse por la autoridad judicial cursando las ordenes correspondientes a los Registros y autoridades encargadas, tales como la Dirección de Transportes, de Tránsito de Control de Armas, Registros Públicos, Ministerios, Universidades, Sistema Electoral, etc.”, (pág. 190)

La pena de multa o pecuniaria. Obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa, llamada también pena pecuniaria, teniendo mayor aplicación en otros países, en lo que respecta a los delitos considerados leves o de bagatela.

La pena de multa está establecida en el Art. 41° del Código Penal, en ella se obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la cual se calcula sobre la base de los días-multa. Un día multa es equivalente al ingreso promedio del condenado, se debe tener en cuenta su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza. La multa deberá ser pagada dentro de los diez (10) días de pronunciada la sentencia, el juez puede fraccionar el pago de la deuda. El cobro también se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado, lo que debe tenerse en cuenta es que el descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y de su familia. (BRAMONT ARIAS TORRES, 2008, págs. 427-463).

El monto del día-multa está comprendido entre 10 y 365, sin embargo, a veces, el juez puede señalar un número mayor de días-multa, porque la ley después de establecer los límites de los días-multa Art. 42° del Código Penal, concluye: “salvo disposición en contrario”. Como indica el profesor PRADO SALDARRIAGA, (2002).

“Al margen de las bondades políticos-penales y técnicos, la pena de multa no ha cumplido un rol importante en el país. Varios factores han determinado este fracaso, pero el principal se relaciona con la baja renta per cápita de nuestra población, y con el galopante proceso inflacionario, consecuencias negativas del subdesarrollo y de la crisis económica que cíclicamente agobia a la sociedad peruana. En este sentido se afirma que un efecto tangencial de la inflación monetaria es desplazar a la multa del catálogo de penas y fomentar las penas privativas de libertad”, (pág. 367).

El profesor MANZANARES SAMANIEGO, (1993); señala:

“La ventaja decisiva de la multa respecto a la pena privativa de libertad consiste en que al condenado no se le separa de su familia ni de su profesión, de forma que no constituye ninguna catástrofe social, sin que por ello quede en una pura bagatela. La multa comparte con la pena carcelera la ventaja de ser graduable. Esto permite adecuar justamente la cuantía de la pena al injusto y la culpabilidad, y también, más allá, a las condiciones económicas del delincuente. A favor de la multa cuenta, además, la posibilidad de repartirla en un largo periodo de tiempo mediante la concesión del pago a plazos y, de esta manera, la de fijarla en cuantía suficiente para producir al condenado un verdadero efecto intimidatorio. El mayor

inconveniente de la multa radica en su desigual eficacia sobre pobres y ricos. En efecto no pueden eliminarse completamente por mucho tiempo que se tomen en cuenta las circunstancias económicas del delincuente. Se manifiesta, sobre todo, en la ejecución de la pena subsidiaria privativa de libertad en caso de insolvencia del condenado.”, (pág. 706).

2.2.8. La pena analizada desde la lógica jurídica.

El Art. 28° del Código Penal admite cuatro tipos de pena, como ya se ha referido en líneas precedentes son: privativa de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa, por ende en el sistema punitivo existe un conjunto de penas, dos de ellas en singular y dos en plural, ello porque al promulgarse el Código Penal de 1991, las penas restrictivas de la libertad y las limitativas de derechos tenían a su vez clases de penas: las primeras eran de expatriación y expulsión del país, y la segunda tiene tres clases de pena: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación, por ende utilizando la lógica y estableciendo el procedimientos de conjuntos a efectos de entender el tema, podemos afirmar que el conjunto de penas, contiene cuatro subconjuntos que son los tipos de pena ya precisados, cada uno con sus características y elementos individuales, por ende no hay posibilidad de unión, intersección, diferencia o complemento, por ende cada uno de los elementos de los subconjuntos forman parte de la categoría pena, es así por ejemplo que la prestación de servicios a la comunidad o la suspensión de derechos políticos son

penas, que forman parte del conjunto penas por inclusión.

2.3. Definiciones conceptuales.

Los conceptos que se han manejado en la presente investigación son:

Afectación. Es la limitación y condiciones que se imponen por la aplicación de una ley.

Aplicación. Es el empleo de una cosa o puesta en práctica de los procedimientos adecuados para conseguir un fin.

Criterio. En el campo jurídico se denomina como tal, al razonamiento axiológico que tienen los operadores jurídicos: fiscales y jueces, así como abogados respecto a la interpretación de una norma, una jurisprudencia o de la doctrina jurídica, se busca que un sistema judicial moderno debe ser predecible es decir que exista una uniformidad de criterios y un solo razonamiento jurídico.

Derecho. Referido a lo normativo y a lo establecido bajo reglas para determinar la conducta humana en sociedad, inspirado bajo los criterios de justicia y certeza.

Huánuco. Ciudad ubicada en la parte norcentral del Perú, es la capital del Departamento de Huánuco, en donde también se ubica la sede principal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Juez. Miembro de Poder Judicial que ejerce la función jurisdiccional por mandato del pueblo, por ende, tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, sujeto sólo a la Constitución y la ley, además de cumplir con los deberes funcionales, bajo responsabilidad que establece y consagra la Constitución.

Proceso penal.- Corresponde al procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo en el órgano judicial, para que aplique la norma procesal penal, en un hecho específico orientado desde la investigación del delito y al autor del mismo, hasta que luego del juicio oral se dicte una sentencia motivada y fundada en derecho, con un pronunciamiento sobre el fondo, es decir por el delito y la responsabilidad del imputado, así como la valoración de pruebas y subsunción de los hechos al derecho, además de los fundamentos de la absolución o de la condena.

Sentenciado. Persona a la quien se la ha impuesto un fallo judicial, contenido en una sentencia, emitida por un Juez competente.

2.4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis.

2.4.1. Hipótesis general.

HG. La incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta significativamente los derechos de los sentenciados en Huánuco 2015 – 2017, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente.

2.4.2. Hipótesis específicas.

He₁. La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada.

He₂. La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena no ejecutada.

He₃. Al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta.

He₄. Al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone.

2.5. Variables.

2.5.1. Variable independiente.

Pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

2.5.2. Variable dependiente.

Derechos de los sentenciados.

2.6. Operacionalización de variables.

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente Pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.	Efectos Naturaleza Efectivización Cumplimiento	Genera antecedentes penales No genera antecedentes penales Factor de reincidencia como agravante cualificada No es un factor de reincidencia como agravante cualificada Se ejecuta la condena No se ejecuta la condena No pronunciada la condena Se procede a la rehabilitación
Variable dependiente Derechos de los sentenciados	Fines de la pena - No contar con antecedentes penales. Efectos del cumplimiento - No ser considerado como reincidente. Efectos del incumplimiento	Resocialización Reeducación Reinserción Reglas de conducta Período de prueba Condena no pronunciada Amonestación Prórroga Revocación Nuevo delito

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación.

Por su finalidad, la investigación fue aplicada, porque buscó generar el conocimiento para ser aplicado en la sociedad, en este caso para resolver problemas jurídicos dentro del sistema penal, aplicación de una norma, (CARRASCO, 2005, p. 43)

3.2 Enfoque de la investigación.

La presente investigación tuvo un enfoque mixto, porque fue cuantitativo y cualitativo a la vez, ya que se han medido las variables para contrastar las hipótesis por la interpretación y argumentación de la norma, (HERNÁNDEZ S., 2014; p. 135)

3.3. Nivel de investigación.

Por su nivel, la investigación fue descriptiva - explicativa; porque se ha descrito el fenómeno y se ofrece una explicación de este, es decir, se orientó a describir y explicar de manera rigurosa el problema investigado, además correlacional porque se buscó la relación entre ambas variables, (CAZAU, 2006, p. 79)

3.4. Métodos de la Investigación.

Los métodos aplicados a la presente investigación jurídica, fueron el hermenéutico y el dogmático.

3.5. Diseño de la Investigación.

La presente investigación fue no experimental, porque no se manipuló las variables, solo se observó y describió la realidad para luego ser analizada y explicada, (HERÁNDEZ S, 2014, p. 139).

3.6. Esquema de la investigación.

El esquema de la presente investigación es el descriptivo simple.

O : Observación.

M : Muestra.



3.7. Población y muestra.

3.7.1. Población.

La población ha estado conformada por todos los jueces especializados en lo penal tanto de investigación preparatoria, juzgamiento y apelación del Distrito Judicial de Huánuco, que corresponde a 46 magistrados; además de 57 casos penales con sentencias firmes dictadas con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución dictadas entre los años 2015 al 2017. (obtenida de la observación directa).

3.7.2. Muestra.

La muestra fue, la no probabilística, habiéndose tomado el 30.0% de cada población, (CAZAU, 2006, p. 98)

De este modo se obtuvo:

Jueces = 15

Expedientes Judiciales = 20

3.8. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.8.1. Técnicas.

Observación directa. Esta técnica se utilizó para conocer los parámetros que utilizan los jueces para aplicar la sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Análisis documental. Está técnica fue utilizada para el análisis de documentos a partir de las fuentes primarias, expedientes judiciales, y como fuentes secundarias, libros, artículos, jurisprudencia.

Encuesta. Esta técnica estuvo destinada a la obtención de los datos de varias personas que corresponde a los jueces que conformaron la muestra.

3.8.2. Instrumentos.

Ficha de expedientes. Instrumento elaborado por el investigador, se utilizó para recopilar y anotar la información de los expedientes judiciales (observados en los juzgados penales de investigación preparatoria del años 2015 al 2017).

Fichas bibliográficas. Tanto de texto, comentario y resumen, de toda la bibliografía que se ha ido recopilando.

Ficha de cuestionario. Instrumento que el investigador ha utilizado, el mismo que fue anónimo y comprendido en un conjunto de preguntas politómicas cerradas, según la escala de likers.

3.9. Procesamiento y análisis de información.

Los datos que se han obtenido fueron debidamente clasificados de acuerdo con las Guías de Observación y el Cuestionario, luego fueron tabulados y presentados en tablas, gráficos y análisis por cada uno.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Comprobación de Hipótesis General.

Se ha logrado explicar que la hipótesis general que se ha planteado al iniciar la investigación ha sido delimitada de la siguiente manera: La incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta significativamente los derechos de los sentenciados en Huánuco 2015 – 2017, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente.

Es importante precisar y sentar posición respecto de la naturaleza jurídica de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, adoptando para ello la misma posición de GARCÍA SÁNCHEZ (2016), quien ha referido:

“La pena privativa de la libertad es única, pero la forma de imponerla puede ser efectiva, en cuyo caso la pena se ejecuta desde su imposición o suspendida, es decir, en este caso la pena no se ejecuta, porque se suspende por un tiempo a condición que el sentenciado cumpla reglas de conducta, por ende, es una pena condicional”, (p. 89).

Con esta posición, esta tesis se decanta por la postura que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una pena condicional, por ende, no se ejecuta durante el período de prueba y solo se revocará e impondrá la pena privativa de la libertad efectiva cuando el sentenciado incumpla una o varias reglas de conducta (VILLAVICENCIO, 2007, p. 203).

No obstante a ello, de los resultados obtenidos, tanto de la encuesta aplicada a la muestra como de la observación de los casos judiciales, se ha logrado comprobar la hipótesis general, pues es verdad que se viene aplicando de modo incorrecto los alcances de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y ello porque los jueces penales no tienen un adecuado conocimiento de su naturaleza, alcances y efectos, en este sentido también se ha pronunciado CÁRDENAS, (2016) en su tesis, respecto al uso indiscriminado de las sentencias a pena suspendida, sin mayor sustento de fondo:

“Se ha podido observar que los jueces penales utilizan de modo indiscriminado las sentencias a pena privativa de la libertad suspendida, sólo imponiendo en control de firmas, pero sin un sustento de fondo alguno, por lo cual no se advierte una efectiva resocialización”, (p. 102).

Cabe precisar que la imposición de pena privativa de la libertad suspendida o pena condicional, así como las otras penas, tiene un fin preventivo especial, es decir de lograr la resocialización y reeducación, por ende, en ésta se concede una serie de prerrogativas como determinadas reglas de conducta que afianzan el proceso preventivo especial, (ROXIN, 1997, p. 309).

En otras palabras una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, es una pena privativa de la libertad efectiva, que el juez impone, pero suspende su ejecución a condición que el sujeto cumpla, durante un período de tiempo, (PEÑA CABRERA, 2012, p. 143); no obstante a todo lo ya precisado, se advierte que a pesar que la ley es muy

clara, se manejan distintos criterios que a la larga afecta los derechos de los sentenciados (no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente), en principio porque no se ha entendido de modo claro y uniforme respecto a la naturaleza de este tipo de aplicación de la pena, pues los jueces penales imponen reglas de conducta, es decir mientras se encuentra en esta etapa latente la pena no se efectiviza, por ende no deberían cursarse los boletines y testimonios para registrar los antecedentes penales, pero es el caso que, en el Distrito Judicial de Huánuco muchos jueces están oficiando a la Dirección Distrital de Condenas para hacer efectivo ello.

Por otro lado, esta pena suspendida en su ejecución, no debe ser un factor para determinar la reincidencia, ya que no es una pena ejecutada, pues ésta podrá ejecutarse frente al incumplimiento de las reglas de conducta, etapa en la cual el juez revoca la condicionalidad e impone la pena efectiva, es este momento en que recién deberían registrarse los antecedentes penales y en su momento solicitar su rehabilitación; empero en el Distrito Judicial de Huánuco, a consecuencia de la remisión de los boletines de testimonios y condenas, cuando una persona que en anterior oportunidad a sido sentenciado y condenado a pena privativa de libertad suspendida en su ejecución y, a cumplido con todas las reglas de conducta impuestas, comete un nuevo delito doloso o culposo a consecuencia del registro en la base de datos de la Dirección Distrital de Condenas de dicha sentencia, en este nuevo proceso es considerado reincidente y por ende se considera una agravante cualificada, trayendo consigo la imposición de una pena más severa.

Por estas consideraciones, el investigador acepta como cierta y valida la hipótesis general.

4.2. Comprobación de Hipótesis Específicas.

Al inicio de la presente investigación se han formulado cuatro hipótesis específicas, las mismas que a la luz de los resultados obtenidos, tanto de la encuesta aplicada a la muestra y de la observación de los casos judiciales, han quedado comprobadas.

En principio debemos afirmar que tanto la consideración de la muestra encuestada como la aplicación de la ley en los casos judiciales, no es la correcta, pues no existe un criterio uniforme respecto a los alcances de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, como su mismo nombre lo dice, y ha quedado establecido que esta pena es en realidad una pena privativa de la libertad efectiva, que de acuerdo al artículo 57° del Código Penal, el juez puede suspender su ejecución si ésta no es superior a los 4 años, que por la naturaleza o modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente se pueda inferir que no volverá a cometer nuevo delito, que existe pronóstico favorable de reinserción social y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, bajo estos parámetros, puede suspenderse la ejecución de la pena a condición que agente cumpla una serie de reglas de conducta, por ende, es una condena que no se ejecuta mientras dura la condicionalidad de la misma, es decir no se efectiviza la pena privativa de la libertad.

No obstante, a ello, los jueces penales, al no tener clara la naturaleza de la condicionalidad de la pena, al ser encuestados, un importante porcentaje

ha respondido que le es indistinto, lo que constituye un riesgo en la aplicación de la ley, pues evidencia falta de claridad en los criterios y, por ende, de falencias en su aplicación, siendo ello así nos ha permitido comprobar las siguientes hipótesis específicas.

- La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada.

Esta es la primera hipótesis específica, en efecto, si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una condena no impuesta, condicional a que el sujeto cumpla las reglas de conducta por el período de prueba, no es correcto que se remitan los testimonios y boletines para registrar los antecedentes penales, pues aun la pena no se ha efectivizado, de ese modo lo ha considerado el 40.0% de la muestra, pero si bien no existe consenso, por cuanto un importante porcentaje del 46.7% opina de modo diferente, y a un 13.3% le es indistinto, es decir no tiene una postura definida al respecto, (Ver Tabla N° 3), ello también explica que en el 80.0% de los casos se haya generado antecedentes penales, demostrándose así que no se viene aplicando de modo correcto la norma y el sentido de la ley. Por estas consideraciones, el investigador acepta como cierta y valida la presente hipótesis específica.

- La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena no ejecutada.

La segunda hipótesis específica, esta hipótesis ha quedado comprobada, pues el 53.3% de la muestra ha considerado que la pena privativa de la

libertad suspendida en su ejecución, al ser una condena no efectivizada no puede ser un factor para considerar la agravante cualificada de reincidencia, si bien existe un porcentaje del 26.7% que considera lo contrario y el 20.0% al que le es indistinto (Ver Tablas N° 4), el criterio mayoritario de los jueces penales está variando dentro de un contexto de favorabilidad y de interpretación correcta de la ley; lo que también, se comprueba del análisis de casos, en los cuales en el 70.0% ya no viene considerando como factor de reincidencia una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Por estas consideraciones, el investigador acepta como cierta y valida la presente hipótesis específica.

- Al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta.

Esta tercera hipótesis también se ha comprobado, pues mientras dura el periodo de prueba, el sujeto a quien se le ha impuesto la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, está sujeto a reglas de conducta, y solo ante el incumplimiento de las mismas se revoca esta condicionalidad imponiéndose la pena privativa de la libertad efectiva, de ese modo se pronunció el 100.0% de la muestra (Ver Tabla N° 5), por ende, recién en este estado es que debería remitirse los boletines y testimonios para registrar los antecedentes penales, como se ha pronunciado de modo favorable el 53.4% de la muestra, (Ver Tabla 6); siendo que en el 40.0% de los casos se ha revocado la condicionalidad de la pena.

Por estas consideraciones, el investigador acepta como cierta y valida la presente hipótesis específica.

- Al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone.

Esta cuarta hipótesis también ha quedado comprobada pues en efecto, el artículo 61° del Código Penal, de modo expreso refiere que a quien se le impuso una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, cumple con todas las reglas de conducta y no vuelva a cometer nuevo delito doloso la condena se considera como no pronunciada, de ese modo también lo ha referido el 66.7% de la muestra (Ver Tabla N° 7), sin embargo existe una confusión que debe ser aclarada, pues si es una condena no pronunciada no debería solicitarse la rehabilitación de la condena de acuerdo a los alcances del artículo 69° del Código Penal, al respecto no existe consenso pues un 46.7% está de acuerdo, frente al 40.0% que se encuentra en desacuerdo y un 13.3% al que le es indistinto (Ver Tabla 8); por otro lado, de la guía de observación se tiene en el 45.0% se ha solicitado la rehabilitación y sólo en el 20.0% la aplicación del artículo 61° del Código Penal.

Por estas consideraciones, el investigador acepta como cierta y valida la presente hipótesis específica.

Cuadro de contrastación de hipótesis

Tipo de hipótesis	Hipótesis	Contrastación de hipótesis
He₁	La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada.	Válida y Cierta.
He₂	La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena no ejecutada.	Válida y Cierta.
He₃	Al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta.	Válida y Cierta.
He₄	Al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone.	Válida y Cierta.
HG	La incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta significativamente los derechos de los sentenciados en Huánuco 2015 – 2017, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente.	Válida y Cierta.

Fuente: Capítulo IV: Discusión de Resultados.
Elaboración: El tesista.

4.3. Solución del Problema Planteado.

El problema general que se formuló en la investigación fue el siguiente: **¿En qué medida la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 – 2017?.**

Comprobadas las hipótesis, tanto general como específicas, se plantea como solución al mismo, la necesidad, en principio que la Corte Suprema de Justicia mediante un Acuerdo Plenario clarifique la naturaleza, alcances y efectos de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; mediante una correcta interpretación del artículo 57°, 58° y 61° del Código Penal, a efectos de no dejar que los jueces penales tengan libertad de criterio, respecto a un tema que está bastante claro en la ley y no contiene lagunas o vacíos legales, sólo de ese modo se evitará afectar los derechos de los sentenciados, pues es demasiado claro y conciso el modo en que el Código Penal vigente ha considerado respecto a la pena privativa de la libertad con imposición de carácter suspendido o condicional, (VILLAVICENCIO, 2007, p. 140).

4.4. Propuesta de Nueva Hipótesis.

En la medida que los jueces penales apliquen de modo correcto la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución respetarán los derechos de los sentenciados, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente.

CONCLUSIONES

Primera conclusión.

Se ha logrado explicar que la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente; porque, no es una pena distinta, sino una pena privativa de la libertad efectiva que no se ejecuta a condición que el sentenciado obligatoriamente una serie de reglas de conducta, es decir está sujeta a condición, si el sentenciado cumple con las reglas de conducta y no comente otro delito doloso, la condena se tiene por no pronunciada.

Segunda conclusión.

Se ha logrado determinar que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada; porque, es una pena privativa de la libertad efectiva que no se efectiviza mientras dura el período de prueba y condicionalidad, por ende, no debe remitirse los boletines y testimonios para registrar una condena.

Tercera conclusión.

Se ha logrado analizar que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena no ejecutada; pues mientras dura el período de prueba, esta pena está suspendida y si el sujeto cumple con todas

las reglas de conducta, la condena se considera como no pronunciada, por ende, el sujeto no puede ser considerado reincidente.

Cuarta conclusión.

Se ha logrado establecer que al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta; pues el sujeto debe cumplir las reglas de conducta en el periodo de prueba, y esta sólo se revocará y se impondrá pena efectiva si se incumplen las reglas de conducta.

Quinta conclusión.

Se ha logrado evaluar que cuando el sujeto cumple con todas las reglas de conducta y no comente nuevo delito durante la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone; es decir, la pena no se impone, por ende, no procede la rehabilitación, sino que se tenga por pronunciada la condena, conforme a lo establecido en el artículo 61° del Código Penal.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación.

Se recomienda a la Corte Suprema delimitar de modo claro y preciso el concepto de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, a efectos que se aplique de modo correcto y no se afecte los derechos de los sentenciados, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente; es decir, que se entienda que no es una pena distinta, sino una pena privativa de la libertad efectiva que no se ejecuta a condición que el sentenciado obligatoriamente cumpla una serie de reglas de conducta, es decir está sujeta a condición, si el sentenciado cumple con las reglas de conducta y no comente otro delito doloso, la condena se tiene por no pronunciada.

Segunda recomendación.

Se recomienda a la Corte Suprema emitir un Acuerdo Plenario que aclare de modo preciso que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada; porque, es una pena privativa de la libertad efectiva que no se efectiviza mientras dura el período de prueba y condicionalidad, por ende, no debe remitirse los boletines y testimonios para registrar una condena.

Tercera recomendación.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia, unifique el criterio de que la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena

no ejecutada; pues mientras dura el período de prueba, la pena está suspendida.

Cuarta recomendación.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia para que mediante un Acuerdo Plenario, aclare la aplicación de la ley penal y se establezca que, al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta; pues el sujeto debe cumplir con todas las reglas de conducta en el periodo de prueba señalado por el juez, y sólo se revocará y se impondrá pena efectiva si se incumplen las reglas de conducta.

Quinta recomendación.

Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia para que mediante un Acuerdo Plenario, determine la interpretación de la norma penal, cuando el sujeto cumple con todas las reglas de conducta y no comete nuevo delito durante la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone; es decir la pena no se impone, por ende no procede la rehabilitación, sino que se tenga por no pronunciada la condena.

Asimismo, se recomienda al Ilustre Colegiado de Abogados de Huánuco a realizar cursos de capacitación para sus agremiados, para que cuando el sentenciado cumpla con todas las reglas de conducta a consecuencia de una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, no soliciten al Juez la rehabilitación de los mismos en aplicación del artículo 57° del Código Penal, sino

se tenga por no pronunciada la condena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Código Penal, por cuanto en su gran mayoría no lo están haciendo.

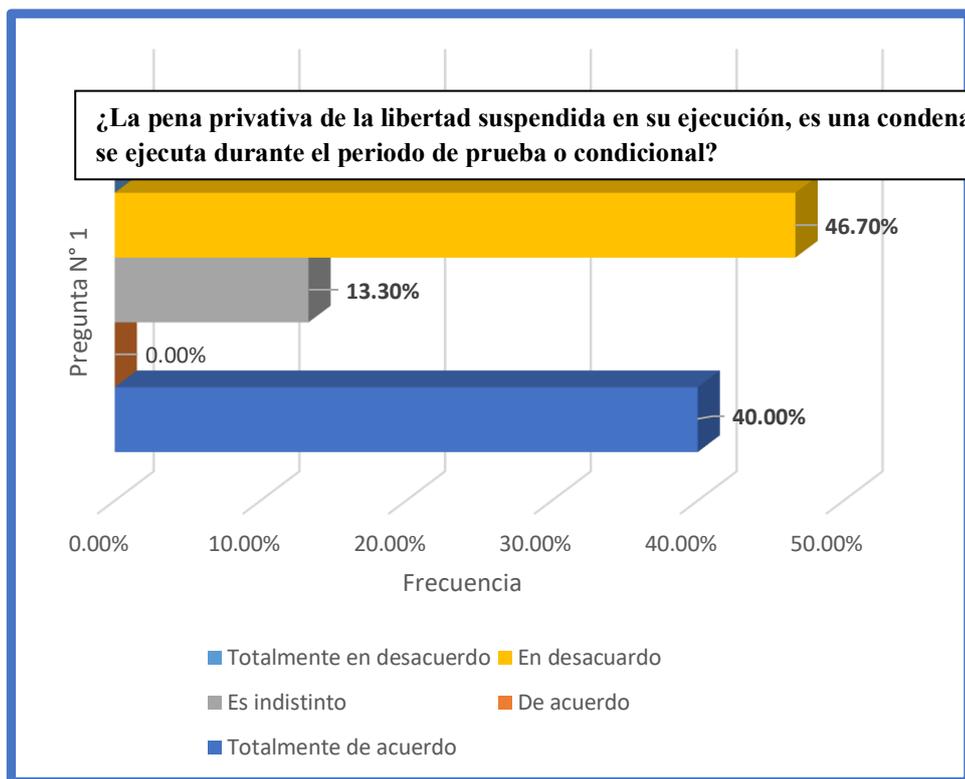
Tabla 1

Consideración de la muestra respecto a que si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una condena que no se ejecuta durante el periodo de prueba o condicional.

Pregunta 1	N	%
Totalmente de acuerdo	6	40.0%
De acuerdo	0	0.0%
Es indistinto	2	13.3%
En desacuerdo	7	46.7%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%

Elaboración: El tesista.

Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 1.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 1

Análisis e interpretación de resultados.

Respecto a la primera pregunta, no existe consenso ni mayoría absoluta respecto a la naturaleza de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, en el sentido de que es una condena que no se ejecuta mientras dure el período de prueba, pues sólo el 40.0% de la muestra ha respondido de modo correcto, al mostrarse totalmente de acuerdo; pero para el 46.7% esto no es así, es decir es una condena que se ejecuta; pero el riesgo surge en el 13.3% para el cual es indistinto, pues no está definido cuál es la naturaleza de esta pena.

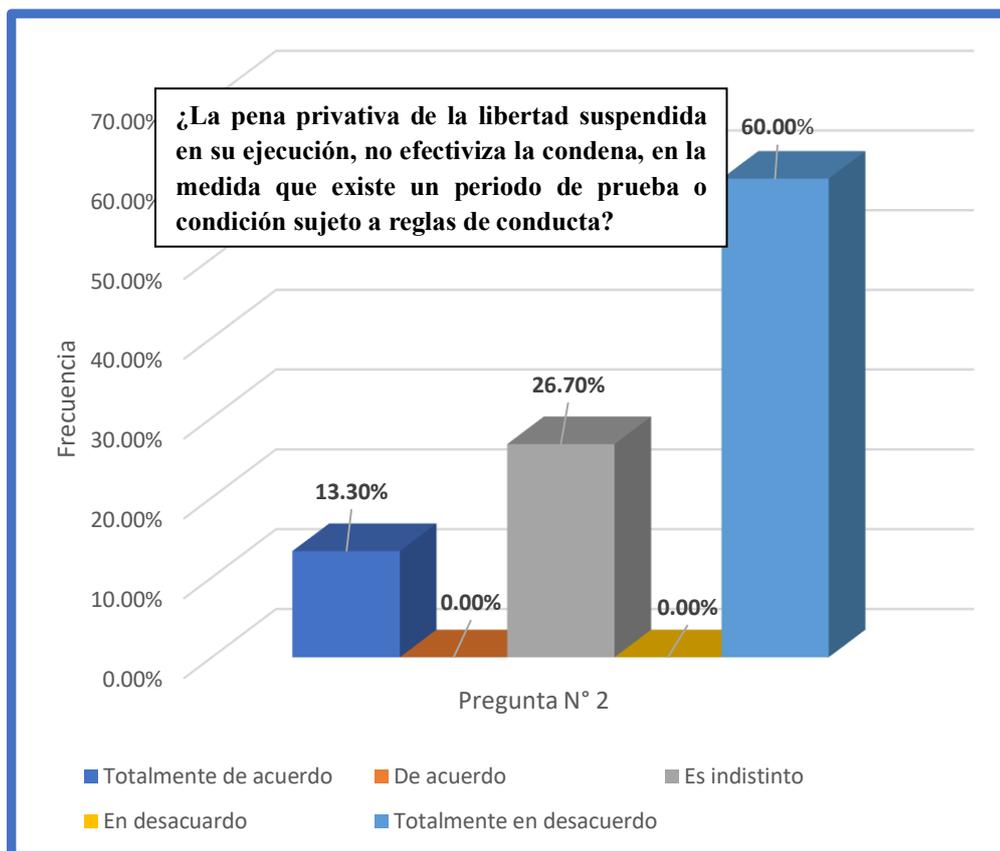
Tabla 2

Consideración de la muestra sobre sí la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, no efectiviza la condena, por el periodo de prueba o condición sujeto a reglas de conducta.

Pregunta 2	N	%
Totalmente de acuerdo	2	13.3%
De acuerdo	0	0.0%
Es indistinto	4	26.7%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	9	60.0%

Elaboración: El tesista.

Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 2.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 2

Análisis e interpretación de resultados.

Respecto a la segunda pregunta, tampoco existe consenso si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, no efectiviza la condena, en razón a que se establece un periodo de prueba o condición sujeto a reglas de conducta, al respecto el 60.0% se mostró en total desacuerdo, mientras sólo para el 13.3% ha respondido correctamente; siendo que existe un porcentaje 26.7% de la muestra, para el cual le es indistinto, lo que constituye una situación de riesgo pues tanto para este porcentaje de jueces y fiscales penales, lo le es importante si se efectiviza o no la condena.

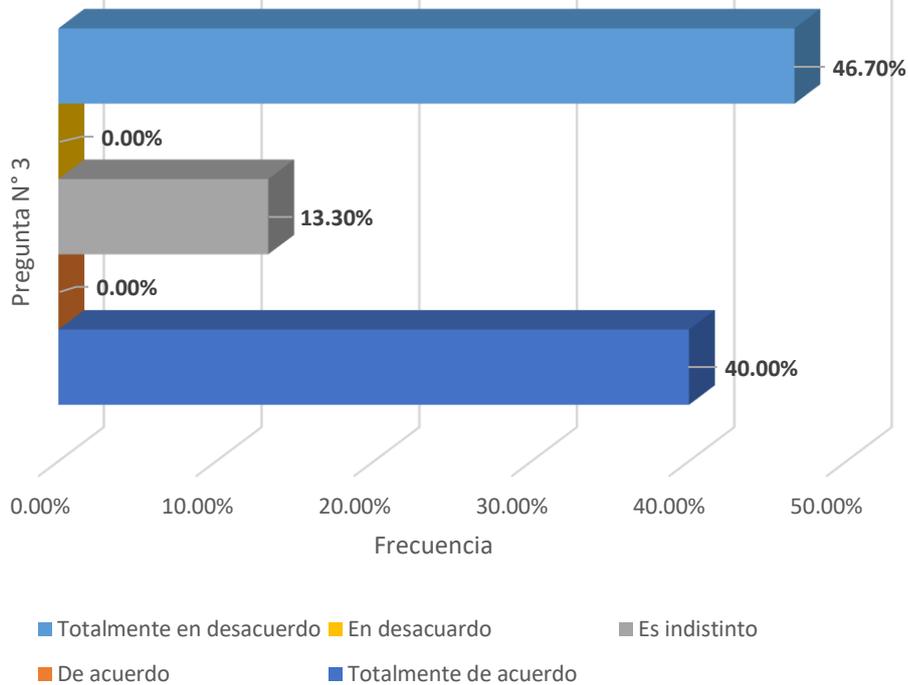
Tabla 3

Consideración de la muestra respecto a la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y la remisión de los boletines y testimonios para registrar la condena a efectos de los antecedentes penales

Pregunta 3	N	%
Totalmente de acuerdo	6	40.0%
De acuerdo	0	0.0
Es indistinto	2	13.3%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	7	46.7%

Elaboración: El tesista.
Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.

¿Si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una condena no impuesta y, por ende, no se ejecuta, es correcto que se remitan los boletines y testimonios para registrar la condena a efectos de los antecedentes penales?



Fuente: Tabla 3.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 3

Análisis e interpretación de resultados.

A la tercera pregunta, que se aplicó a la muestra sobre pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, pues si ésta es una condena no impuesta y por ende, no se ejecuta, resulta correcto que se remitan los boletines y testimonios para registrar los antecedentes penales, al respecto el 46.7% se mostró en total desacuerdo, pero para el 40.0% si resulta correcto que se remitan los boletines para su registro, por su parte existe un margen preocupante del 13.3% que le es indistinto, es decir que no tienen claro si es correcto o no remitir estos boletines para generar lo antecedentes penales.

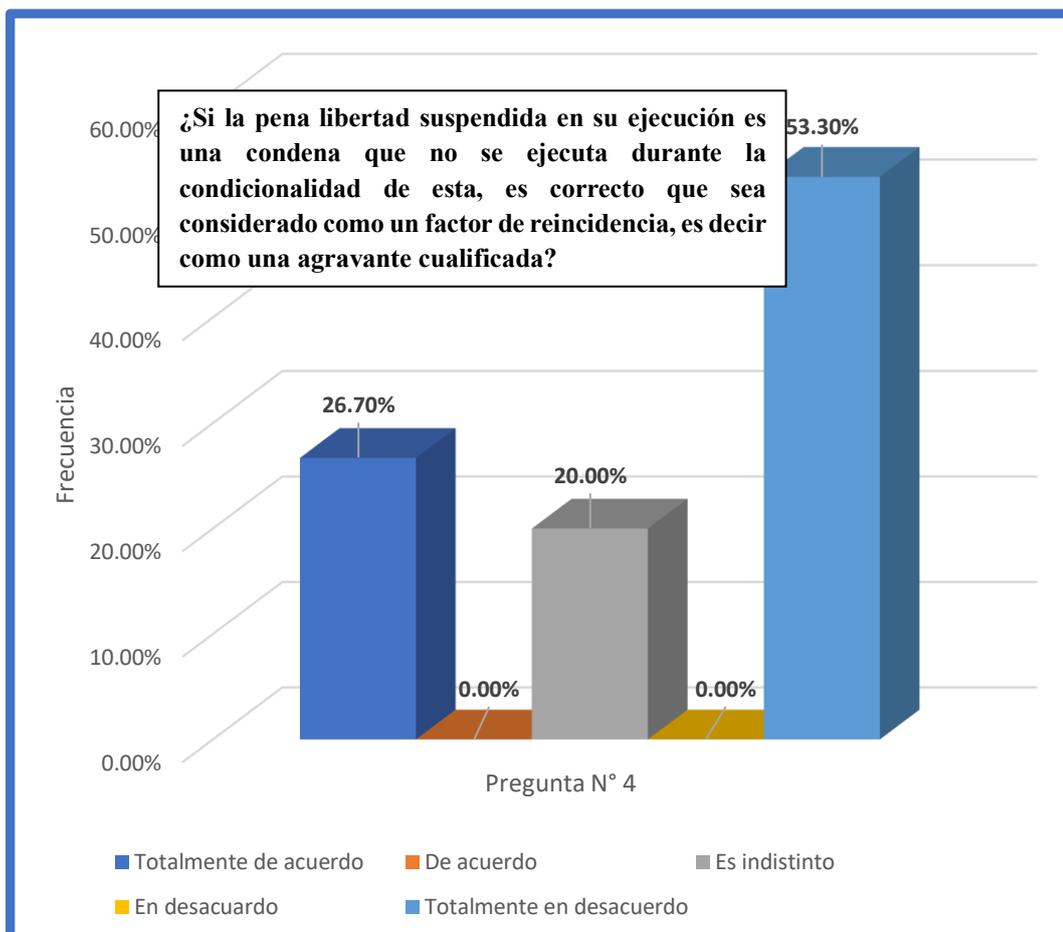
Tabla 4

Consideración de la muestra sobre la pena libertad suspendida en su ejecución y el factor de reincidencia, es decir como una agravante cualificada.

Pregunta 4	N	%
Totalmente de acuerdo	4	26.7%
De acuerdo	0	0.0%
Es indistinto	3	20.0%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	8	53.3%

Elaboración: El tesista.

Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 4.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 4

Análisis e interpretación de resultados.

A la cuarta pregunta, de modo correcto el 53.3% ha considerado estar totalmente en desacuerdo que al aplicar una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, que es una condena que no se ejecuta durante la condicionalidad de la misma, que sea considerado como un factor de reincidencia, es decir como una agravante cualificada, criterio que se viene aplicando por la mayoría de jueces penales; frente a ello el 26.7% se mostró totalmente de acuerdo y un margen importante del 20.0% le es indistinto, cifra que es preocupante porque corresponde a los magistrados que solicitan y resuelven la condición jurídica del imputado y por lo menos, deberían de tener una posición definida.

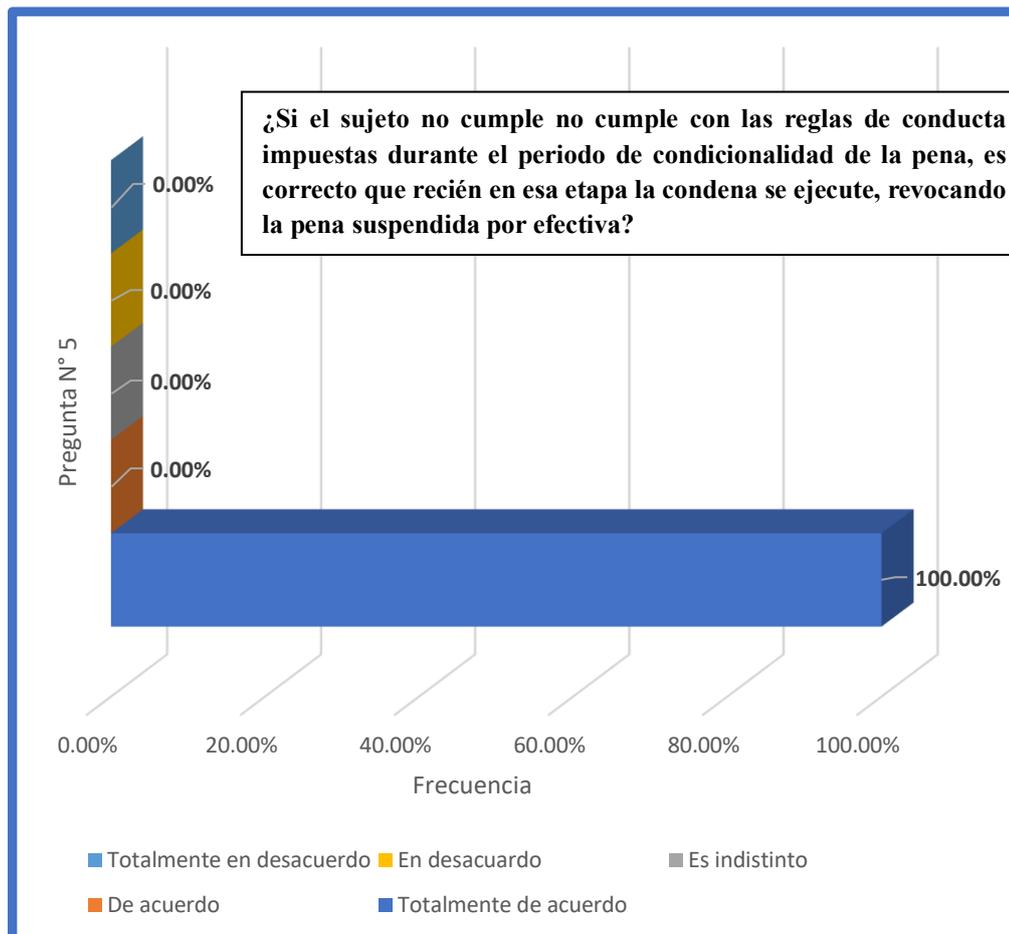
Tabla 5

Consideración de la muestra sobre el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas durante el periodo de condicionalidad de la pena y la ejecución revocando la pena suspendida por efectiva.

Pregunta 5	N	%
Totalmente de acuerdo	15	100.0
De acuerdo	0	0.0%
Es indistinto	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%

Elaboración: El tesista.

Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 5.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 5

Análisis e interpretación de resultados.

A la quinta pregunta aplicada a la muestra, de modo correcto el 100.0% de la muestra ha considerado que, si el sujeto no cumple con las reglas de conducta impuestas durante el periodo de condicionalidad de la pena, es correcto que recién en esa etapa que la condena se ejecute, revocando la pena suspendida por efectiva.

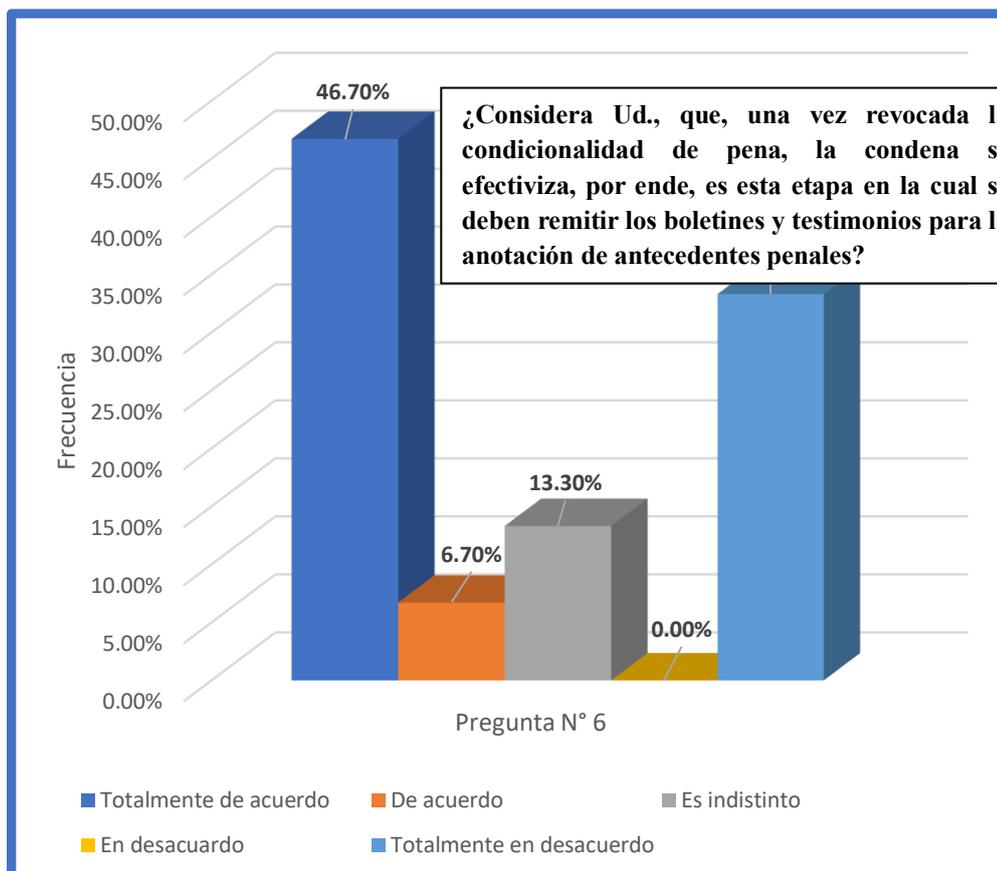
Tabla 6

Consideración de la muestra sobre la revocación de la condicionalidad a pena efectiva en su ejecución, etapa en la se deben remitir los boletines y testimonios para la anotación de antecedentes penales

Pregunta 6	N	%
Totalmente de acuerdo	7	46.7%
De acuerdo	1	6.7%
Es indistinto	2	13.3%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	5	33.3%

Elaboración: El tesista.

Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 6.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 6

Análisis e interpretación de resultados.

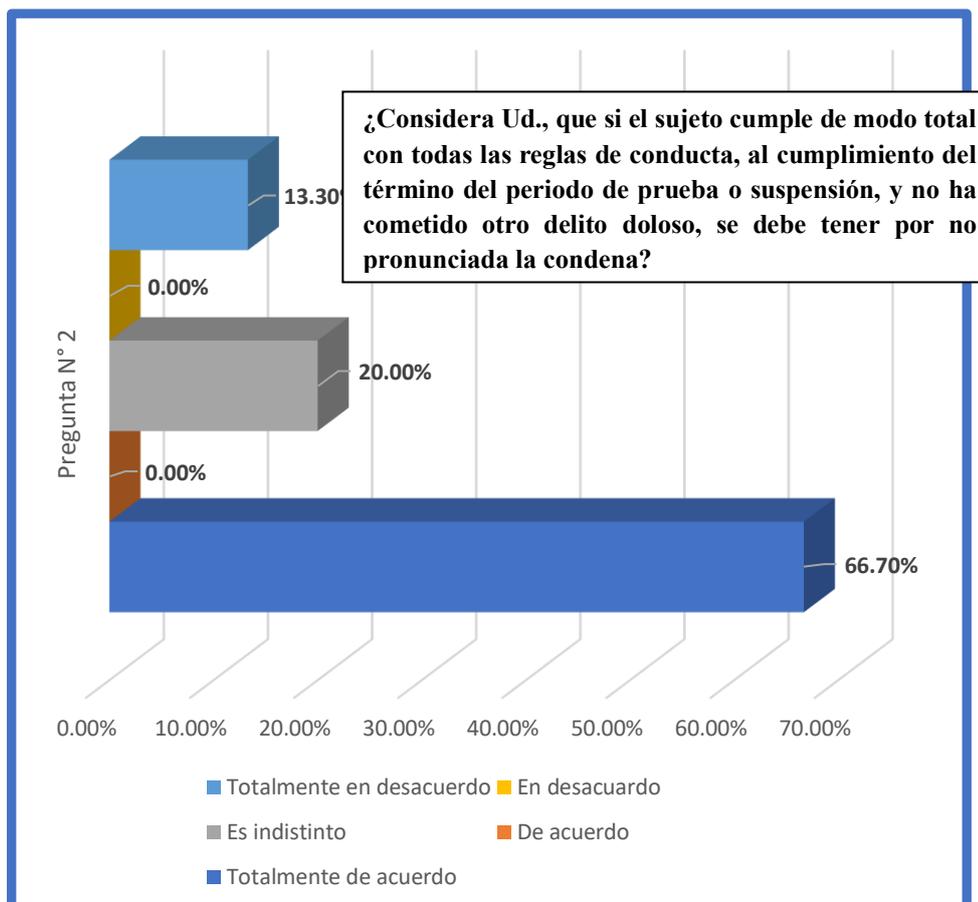
De la sexta pregunta aplicada a la muestra, una vez revocada la condicionalidad de pena, la condena se efectiviza, por ende, es esta etapa en la cual se deben remitir los boletines y testimonios para la anotación de antecedentes penales, lo que es lógico, pues recién al revocarse es que se inicia la ejecución de la condena, de ese modo han respondido el 46.7% (totalmente de acuerdo) y el 6.7% (de acuerdo), de la muestra, en sentido contrario lo ha hecho el 33.3% de la muestra, y un 13.3% respondió que le es indistinto.

Tabla 7

Consideración de la muestra sobre el cumplimiento total de todas las reglas de conducta en el período de prueba o suspensión, la no comisión de otro delito doloso y el no pronunciamiento de la condena.

Pregunta 7	N	%
Totalmente de acuerdo	10	66.7%
De acuerdo	0	0.0%
Es indistinto	3	20.0%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	2	13.3%

Elaboración: El tesista.
Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 7.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 7

Análisis e interpretación de resultados.

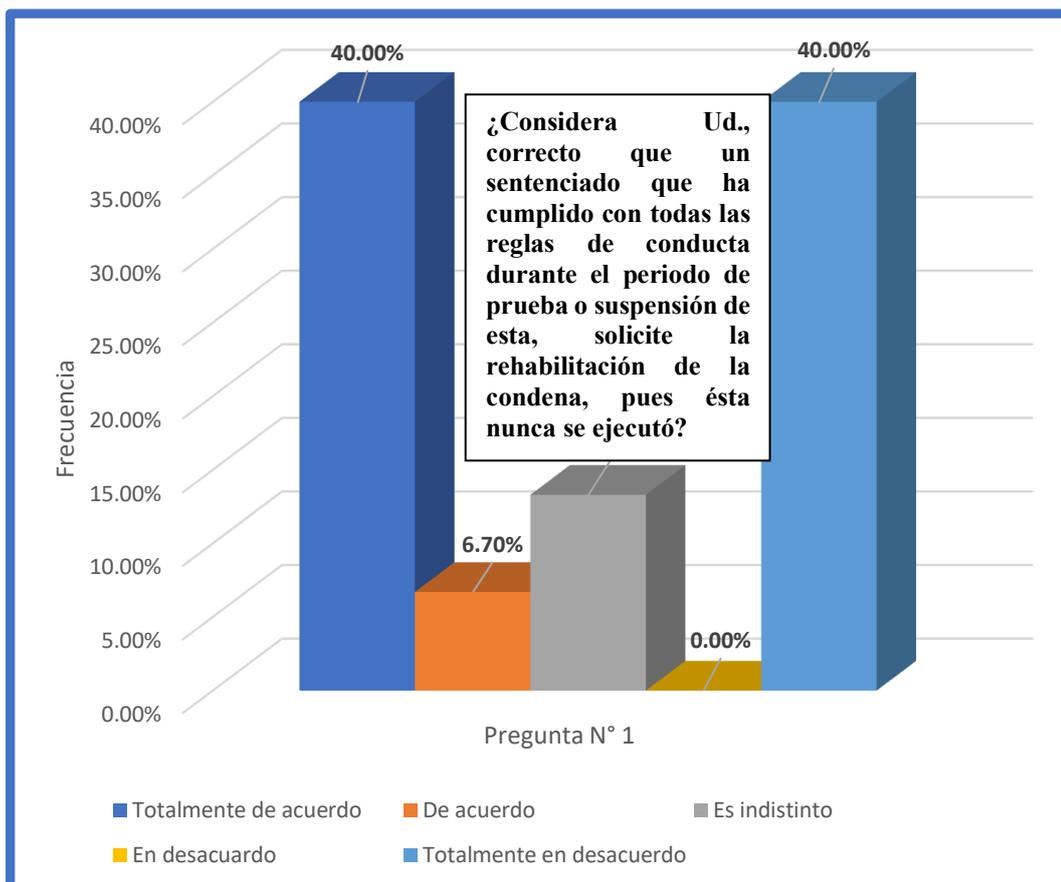
A la séptima pregunta, de modo correcto el 66.7% de la muestra está totalmente de acuerdo que cuando el sujeto cumple de modo total con todas las reglas de conducta, al cumplimiento de término del periodo de prueba o suspensión, y no ha cometido otro delito doloso, se debe tener por no pronunciada la condena, de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 del Código Penal, en sentido contrario se ha pronunciado el 13.3% de la muestra y para el 20.0% le es indistinto, es decir que no tiene una posición clara respecto a cómo se debe proceder en estos casos.

Tabla 8

Consideración de la muestra, respecto al cumplimiento de todas las reglas de conducta durante el periodo de prueba o suspensión de la misma y la rehabilitación de la condena.

Pregunta 8	N	%
Totalmente de acuerdo	6	40.0%
De acuerdo	1	6.7%
Es indistinto	2	13.3%
En desacuerdo	0	0.0%
Totalmente en desacuerdo	6	40.0%

Elaboración: El tesista.
Fuente: Entrevista (Anexo 01) julio 2019.



Fuente: Tabla 8.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 8

Análisis e interpretación de resultados.

Sobre la octava pregunta, no existe una posición clara de parte de la muestra, pues no existen mayorías absolutas, pues se observa que tanto el 40.0% se mostró totalmente de acuerdo y el 6.7% de acuerdo, que cuando un sentenciado ha cumplido con todas las reglas de conducta durante el periodo de prueba o suspensión de la misma, debe solicitar la rehabilitación de la condena que nunca se ejecutó, pero ello es debido que esta situación se viene dando de forma cotidiana, aunque es una indebida aplicación de la norma; al respecto sólo el 40.0% se mostró totalmente en desacuerdo y el 13.3% le es indistinto.

Tabla 9

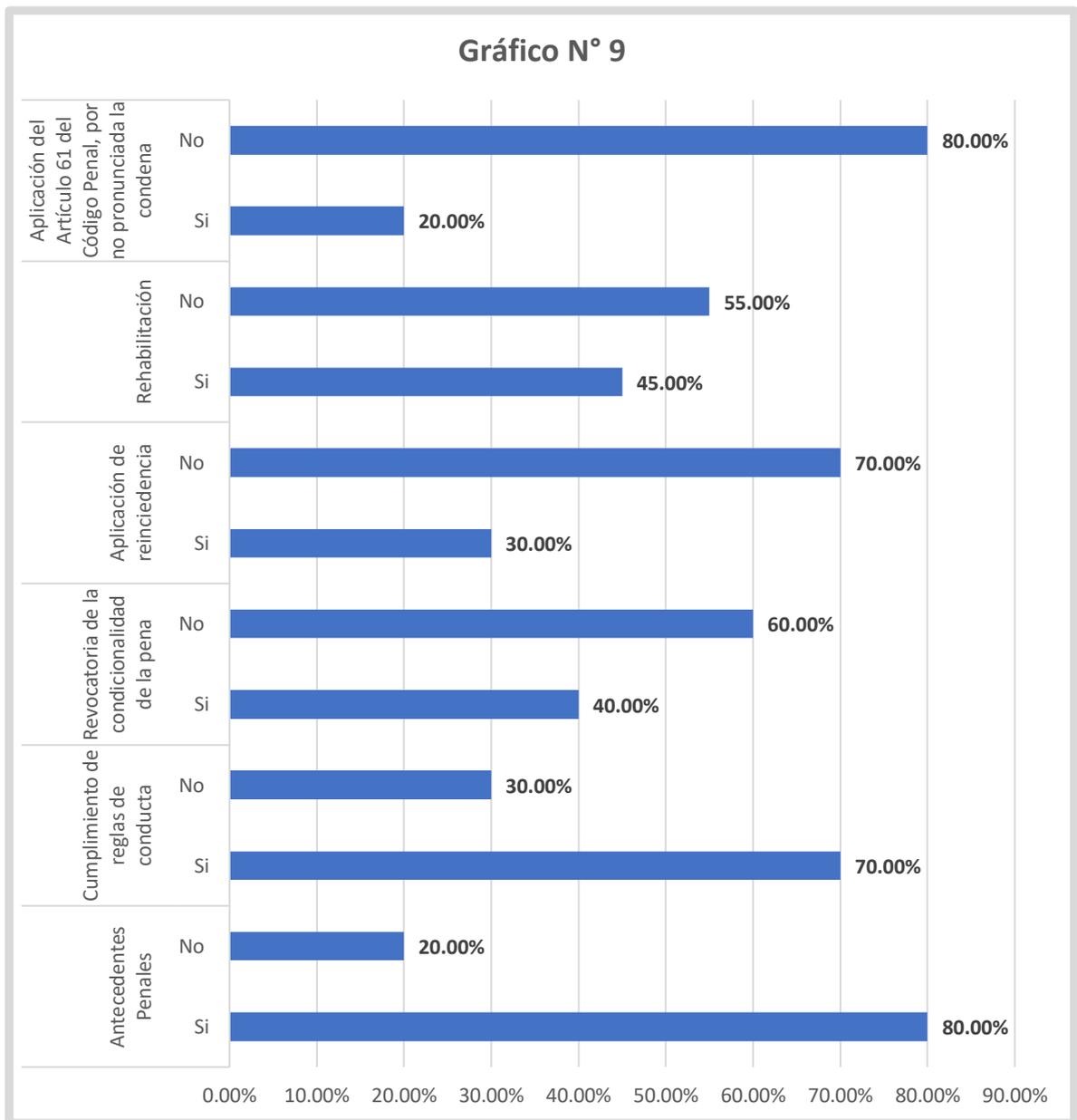
Análisis de Observación

Casos Judiciales en los que se impuso pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Pena suspendida	Antecedentes Penales		Cumplimiento de Reglas de conducta		Revocó condicional de pena por pena efectiva		Aplicó reincidencia		Rehabilitó		Aplicó el Art. 61 C.P. condena no pronunciada		
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
139 – 2015	X		X			X		X		X			X
234 – 2015	X		X		X		X			X			X
1741 – 2015	X		X		X		X			X			X
2512 – 2015	X		X			X	X			X			X
3102 – 2015		X	X			X		X		X			X
276 – 2016	X		X			X	X			X			X
541 – 2016	X		X			X		X		X			X
769 – 2016	X		X			X		X		X			X
988 – 2016		X		X		X		X		X			X
995 – 2016	X		X		X		X			X			X
171 – 2017	X			X		X		X		X			X
198 – 2017	X		X		X			X		X			X

223 – 2017	X		X		X			X		X		X
361 – 2017	X			X		X		X		X	X	
429 - 2017		X	X		X			X		X		X
569 – 2017	X		X		X			X		X		X
1721 – 2017	X			X		X		X	X			X
2915 – 2017		X		X		X	X		X			X
3091 – 2017	X		X		X			X		X		X
1201 – 2017	X			X		X		X	X			X
Total	16	4	14	6	8	12	6	14	9	11	4	16
%	80.0	20.0	70.0	30.0	40.0	60.0	30.0	70.0	45.0	55.0	20.0	80.0
	%											

Elaboración: El tesista.



Fuente: Tabla 9.

Elaboración: El tesista – julio 2019.

Gráfico 9

Análisis e interpretación de resultados.

De la observación de los expedientes judiciales obtenidos como muestra se desprende que en los procesos penales en los cuales se ha dictado pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, en el 80.0% de los casos se han cursado los boletines para el registro de antecedentes penales, y en el 70.0% de los casos el sentenciado ha cumplido con las reglas de conducta; de los cuales en el 40.0% de los casos se ha revocado la pena condicional por pena efectiva ante el incumplimiento de las reglas fijadas en la sentencia y en el 30.0% de los casos se ha considerado la pena suspendida en su ejecución como factor de reincidencia para agravar la pena; ello ha ido cambiando respecto al criterio de jueces y fiscales penales; respecto a la rehabilitación, al cumplimiento de las reglas de conducta en el 45.0% de ha solicitado la rehabilitación y en el 55.0% no; y sólo en el 20.0% de los casos se ha solicitado se tenga por no pronunciada la sentencia de acuerdo al artículo 61 del Código Penal y en el 80.0% no.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO VASQUEZ, M. (1998). "*Dogmática penal y política criminal*". Lima: IDEMSA.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (2004). "*Derecho penal parte general*". Lima: ARA.
- BACIGALUPO, N. (1994). "*Principio de derecho penal parte general*". Madrid: Akal.
- BENAVENTE CHORRES, H. (2011). "*Reincidencia y habitualidad en el nuevo proceso peruano*". Lima: Gaceta Jurídica.
- BRAMONT ARIAS TORRES, L. M. (2008). "*Manual de derecho penal parte general*". Lima: GRIJLEY.
- BRAMONT ARIAS, J. L. (1998). "*Código penal anotado*". Lima: San Marcos.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (1984). "*Manual de derecho penal español*". Barcelona: Ariel.
- CARNELUTTI, F. (1952). "*Teoría general del delito*". Madrid: Revista del Derecho Privado.
- COBO DE ROSAL, V. (1987). "*Derecho penal parte general*". Valencia: Tirant Lo Blach.
- DIEZ RIPOLLES, J. (2007). "*La enciclopedia en la encrucijada*". Buenos Aires: Brandes.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, J. (1989). "*Derecho penal fundamental*". Bogotá: Temis.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. (2012). "*Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*". Lima: GRIJLEY.
- GARCÍA RADA, D. (1987). "*Manual de derecho procesal penal*". Lima: San Marcos.

- GRACÍA MARTÍN, L. (2008). *“Consideraciones críticas sobre al actualmente denominado “derecho penal del enemigo”*. Lima: IDEMSA.
- GUNTHER, J. (1998). *“Sobre la teoría de la pena”*. Bogotá: Universidad.
- HASSEMER, W. (1999). *“Persona, mundo y responsabilidad- bases para una teoría de la imputación en derecho penal”*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- JASCHECK, H. (1981). *“Tratado de derecho penal parte general”*. Barcelona: Bosch.
- KAFLT, I. (1989). *“Methaphysik der sitten”*. Berlín: Rechts.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROJA, J. (2004). *“Derecho penal parte general”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- MANZANERO AMANIEGO, L. (1993). *“Tratado de derecho penal”*. Granada: COMARES.
- MIR PUIG, S. (1998). *“Derecho penal parte general”*. Barcelona: TECEFOTO.
- MIR PUIG, S. (1976). *“Introducción a las bases del derecho penal”*. Barcelona: Bosch.
- MORENO CATANA, D. (2004). *“Derecho procesal penal”*. Lima: Buho.
- MUÑOZ CONDE, F. (1993). *“Derecho penal y control social”*. Sevilla: Legis.
- ORÉ SOSA, E. (2006). *“Sentencias vinculantes”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A.R. (2007). *“Derecho penal. Parte general. Teoría del delito y de la pena y sus consecuencias jurídicas*. Lima: Rodhas
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2009). *“Derecho penal económico”*. Lima: Jurista Editores.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. A. (2011). *“Exégesis al nuevo código procesal penal”*. Tomo I. Lima: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA FREYRE, R. A. (2011). *“Tratado de derecho penal”*. Lima: IDEMSA.

- PEÑA CABRERA, R. (2009). "*Derecho penal parte general*". Lima: GRIJLEY.
- PEÑA CABRERA, R. A. (2012). "*Tratado de derecho penal parte general*". Lima: GRIJLEY.
- PIEDECASAS FERNANDEZ, S. (1999). "*Conocimiento científica y fundamentos del derecho penal*". Lima: Grafica Horizonte.
- POLAINO ORTS, M. (2007). "*Derecho penal. Nuevas dogmáticas*". Lima: GRIJLEY
- POLAINO ORTS, M. (2009). "*lo verdadero y lo falso en derecho penal del enemigo*". Lima: GRIJLEY.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (1993). "*comentarios al código penal de 1991*". Lima: Alternativas.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (1996). "*Todo sobre el código penal*". Lima: San Marcos.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2000). "*Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*". Lima: Gaceta Jurídica.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2003). "*Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*". Lima: Gaceta Jurídica.
- RAMIREZ BUSTOS, J. J., & MALAREE, H. (1980). "*Pena y Estado*". Madrid: Papers.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2008). "*El pasado criminal como factor de agravación de la pena, la reincidencia y actualidad*". Lima: GRIJLEY.
- REÁTEGUI SANCHEZ, J. (2014). "*Manual de derecho penal parte general*". Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- RODRÍGUEZ MARTINEZ, C. A. (2012). "*Manual de derecho penal parte general*". Lima: KL Servicios Gráficos A.A.C.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, C. A. (2013). "*Manual de derecho penal parte general*". LIMA: KL Servicios Gráficos. S.A.C.

- ROXIN, C. (1997). *“Tratado de derecho penal parte general”*. Tomo I. Berlín: CIVITAS.
- ROXIN, C. (2007). *“La teoría del delito”*. Lima: GRIJLEY.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (1999). *“Derecho procesal penal”*. Lima: GRIJLEY.
- SANDOVAL HUERTAS, E. (1982). *“Penología parte general”*. Bogotá: Universidad.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2001). *“¿“Ex delictio”? aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”*. Lima: Buho.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2005). *“Determinación de la pena y la responsabilidad civil en el delito fiscal”*. Madrid: Schulo.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2001). *“La sentencia penal en el nuevo código procesal penal”*. Lima: GRIJLEY.
- TORRES CARO, C. A. (2011). *“El código procesal peruano exposición de motivos”*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- VILLA STEIN, J. (2002). *“Derecho penal parte general”*. Lima: San Marcos.
- VILLAVICENCIO TERREROS, F. (2007). *“Derecho penal parte general”*. Lima: GRIJLEY.
- VITALE SOLIS, G. (2008). *“La inconstitucionalidad de la reincidencia”*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- VIVES ANTÓN, T., & COBO DEL ROSAL, J. (1999). *“Derecho penal parte general”*. Bogotá: Corde.
- ZIFFER, P. (1996). *“lineamiento para la determinación de la pena”*. Buenos Aires: AD HOC.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. (2005). *“Principio de culpabilidad en los principios penales”*. Madrid: THOMSON CIVITAS.

Referencias electrónicas.

ALVAREZ SANCHEZ, J. (03 de MARZO de 2008). *http://info4.juridicas.unam.mx*.

Recuperado el 2016 de 12 de 12, de *http://info4.juridicas.unam.mx*:
<http://info4.juridicas.unam.mx>

CÁRDENAS MACEDO, J. (2016). Aplicación y cumplimiento de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución en los juzgados penales de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, período 2011 – 2013. Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Científica del Perú. (<file:///C:/Users/ASUS/Documents/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf>)

GARCÍA SÁNCHEZ, M (2016). Propuesta para modificar la revocación de la condicionalidad de la pena privativa de la libertad en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el proceso penal peruano, Arequipa 2016. (<file:///C:/Users/ASUS/Documents/Degasama.pdf>)

PILLCO MARIANO, R. (22 de MARZO de 2014).

http://laleyenelperu.blogspot.pe/2014/03/reincidencia-y-habitudinalidad.html. Recuperado el 12 de diciembre de 2016, de *http://laleyenelperu.blogspot.pe/2014/03/reincidencia-y-habitudinalidad.html*:

Otras referencias:

Acuerdo Plenario, N° 1-2008/CJ-116 (Corte Suprema 18 de julio de 2008).

Ejecutoria Suprema, N° 1742-2000 (Corte Suprema de Lima 14 de octubre de 2000).

Ejecutoria Suprema, N° 268-2000 (Corte Suprema de Lima 23 de setiembre de 2001).

ANEXOS



(ANEXO N° 01)

CUESTIONARIO

El presente cuestionario es para fines académicos, para el desarrollo de la tesis de grado titulada, **“LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS, HUÁNUCO 2015 – 2017”**

RESPONSABLE: JOSE CARLOS PIÑAN ALMEIDA

Sírvase responder las preguntas, de acuerdo Ud. lo considere correcto, de acuerdo con el cuadro que se adjunta, se le informa que se va a mantener en reserva su identidad.

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Es indistinto	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
a	b	c	d	e

1. ¿La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, es una condena que no se ejecuta durante el periodo de prueba o condicional? ().
2. ¿La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, no efectiviza la condena, en la medida que existe un periodo de prueba o condición sujeto a reglas de conducta? ().
3. ¿Si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una condena no impuesta y, por ende, no se ejecuta, es correcto que se remitan los boletines y testimonios para registrar la condena a efectos de los antecedentes penales? ().
4. ¿Si la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución es una condena que no se ejecuta durante la condicionalidad de esta, es correcto que sea considerado como un factor de reincidencia, es decir como una agravante cualificada? ().
5. ¿Si el sujeto no cumple con las reglas de conducta impuestas durante el periodo de condicionalidad de la pena, es correcto que recién en esa etapa la condena se ejecute, revocando la pena suspendida por efectiva? ().
6. ¿Considera Ud. que, una vez revocada la condicionalidad de pena, la condena se efectiviza, por ende, es esta etapa en la cual se deben remitir los boletines y testimonios para la anotación de antecedentes penales? ().
7. ¿Considera Ud., que, si el sujeto cumple de modo total con todas las reglas de conducta, al cumplimiento de término del periodo de prueba o suspensión, y no ha cometido otro delito doloso, se debe tener por no pronunciada la condena? ().
8. ¿Considera Ud. correcto que un sentenciado que ha cumplido con todas las reglas de conducta durante el periodo de prueba o suspensión de esta, solicite la rehabilitación de la condena, pues ésta nunca se ejecutó? ().

Gracias.

(ANEXO N° 02)

ANÁLISIS DE OBSERVACIÓN

Matriz de análisis a los expedientes en materia de ejecución de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, las mismas que obran en los juzgados Penales de Investigación Preparatoria de la sede Huánuco, 2015 a 2017

Pena suspendida	Antecedentes Penales		Cumplimiento de Reglas de conducta		Revocó condicional de pena por pena efectiva		Aplicó reincidencia		Rehabilitó		Aplicó el Art. 61 C.P. condena no pronunciada	
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No
139 – 2015												
234 – 2015												
1741 – 2015												
2512 – 2015												
3102 – 2015												
276 – 2016												
541 – 2016												
769 – 2016												
988 – 2016												
995 – 2016												
171 – 2017												

198 – 2017												
223 – 2017												
361 – 2017												
429 -2017												
1721 – 2017												
2915 – 2017												
3091 – 2017												
1201 – 2017												
Total												
%												

Elaboración. Tesista.



(Anexo 04)

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS, HUÁNUCO 2015 – 2017”

Tesista: José Carlos Piñán Almeida

Asesora: Dra. Rocío Del Pilar Carrillo Arteaga

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Problema General</p> <p>PG ¿En qué medida la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 - 2017?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>OG. Explicar que la incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta los derechos de los sentenciados, Huánuco 2015 – 2017</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>HG. La incorrecta aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución afecta significativamente los derechos de los sentenciados en Huánuco 2015 – 2017, tales como a no contar con antecedentes penales y a no ser considerado como reincidente.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución</p>	<p>Efectos</p> <p>Naturaleza</p> <p>Efectivización</p> <p>Cumplimiento</p>	<p>Genera antecedentes penales</p> <p>No genera antecedentes penales</p> <p>Factor de reincidencia como agravante cualificada</p> <p>No es un factor de reincidencia como agravante cualificada</p> <p>Se ejecuta la condena</p> <p>No se ejecuta la condena</p> <p>No pronunciada la condena</p> <p>Se procede a la rehabilitación</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>a. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>a. ¿Determinar que una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado</p>	<p>Hipótesis Específicas</p> <p>a. La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no genera antecedentes penales en el sentenciado, debido a que es una condena no efectivizada</p>	<p>Variable Dependiente</p> <p>Derechos de los sentenciados</p>	<p>Fines de la pena</p> <p>- No contar con antecedentes penales</p>	<p>Resocialización</p> <p>Reeducación</p> <p>Reinserción</p>

<p>b. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado?</p> <p>c. ¿De qué manera una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado?</p> <p>d. ¿De qué manera al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado?</p>	<p>b. Analizar si una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado</p> <p>c. Establecer que al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado.</p> <p>d. Evaluar que al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se debe tener como no pronunciada la condena al sentenciado.</p>	<p>b. La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución no corresponde a una agravante cualificada de reincidencia en el sentenciado, por cuanto es una pena no ejecutada.</p> <p>c. Al cumplimiento de una pena privativa de la libertad suspendida no se ejecuta la pena durante el tiempo de la condicionalidad de la pena impuesta al sentenciado, debido a que está sujeto a reglas de conducta.</p> <p>d.</p> <p>e. Al cumplimiento de la condicionalidad de las reglas de conducta impuestas en la pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución se tiene como no pronunciada la condena al sentenciado, a razón de que el artículo 61° del Código Penal así lo dispone</p>		<p>Efectos del cumplimiento</p> <p>- No ser considerando como reincidente</p> <p>Efectos del incumplimiento</p>	<p>Reglas de conducta</p> <p>Período de prueba</p> <p>Condena no pronunciada</p> <p>Amonestación</p> <p>Prórroga</p> <p>Revocación</p> <p>Nuevo delito</p>
---	--	---	--	---	--



(Anexo 05)

FOTOS

1) FOTOGRAFÍAS DE ENCUESTADOS

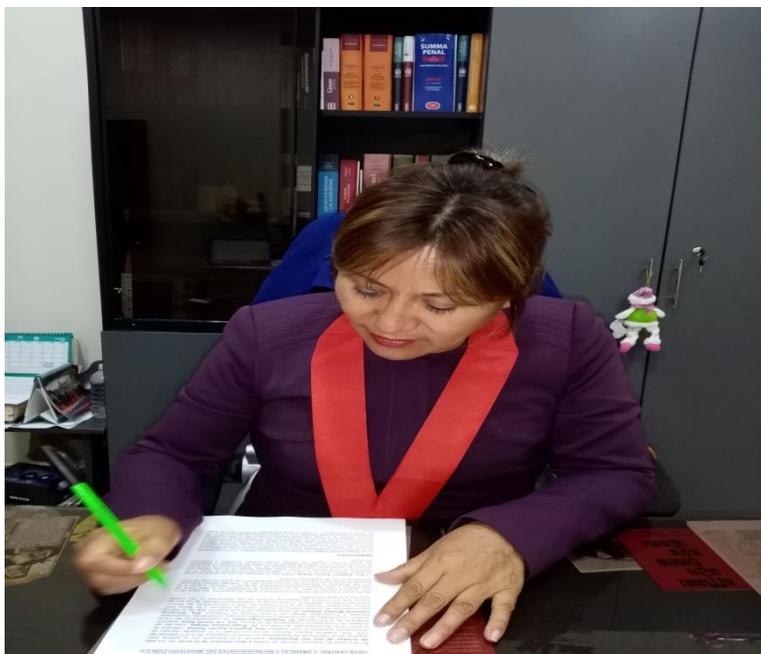


Foto N° 01. La magistrada Angélica Aquino Suarez – Juez Superior Titular de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, respondiendo el cuestionario.



Foto N° 02. La magistrada Rocío Marín Sandoval – Juez Superior Titular de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, respondiendo el cuestionario.



Foto N° 03. La magistrada Floresmila Reyes Espinoza – Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, respondiendo el cuestionario.



Foto N° 04. EL magistrado Julio Campos Solórzano – Juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Provincia de Dos de Mayo, respondiendo el cuestionario.



Foto N° 05. El magistrado Manuel Cotrina Macchca – Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huamalé, respondiendo el cuestionario.

2) FOTOGRAFIAS DE ANALISIS DE DOCUMENTOS



Foto N° 06. El tesista analizando expedientes en el Archivo Modular del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.